

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 215-2023-OS/CD

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante "Resolución 187"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante "VAD") respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "Hidrandina"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

Que, el 24 de noviembre de 2023, mediante documento s/n, Hidrandina presento a Osinergmin sustento adicional sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución 187 en los que reitera lo señalado en su recurso del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, "sustento adicional");

2. PETITORIO

Que, Hidrandina, mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

Sobre el Valor Nuevo de Reemplazo solicita:

- 2.1.** Retirar la Incorrecta aplicación de los factores de proporcionalidad de las inversiones propias y del Estado;
- 2.2.** Desestimar el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en las zonas rurales ST3, ST4 y SER;
- 2.3.** Incorporar SEDs convencionales en el modelamiento, en lugar de SEDs compactas;
- 2.4.** Desestimar el uso de SEDs monoposte de 160 KVA;
- 2.5.** Evaluar el uso de aluminio 95 mm² en MT en el sector típico 2, evaluación de uso de aluminio 70, 50 mm² para MT en zonas rurales y evaluación de uso de conductor autoportante en BT 1x25 mm² en los ST2, ST3, ST4 y SER;

- 2.6.** Utilizar la Máxima Demanda Total (MDT) de las SEDs como demanda de diseño para determinar la potencia de las SEDs en su totalidad;

Sobre los Costos de Operación y Mantenimiento solicita:

- 2.7.** Reconsiderar el sustento de tiempos de actividades de O&M;
- 2.8.** Reconsiderar las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión y Alumbrado Público que son inferiores a las frecuencias de la regulación anterior;
- 2.9.** Corregir el error cometido en el precio unitario asignado para el manteniendo del seccionador fusible tripolar trifásico, el cual fue valorizado con el precio de un “Seccionador Cut Out x 1”;
- 2.10.** Corregir el error cometido, debiendo asignar los precios que corresponden a partidas del Seccionalizador electrónico x3 – 10 kV y el Pararrayos x 3, incluido accesorios de instalación;
- 2.11.** Corregir la incorrecta aplicación de módulos redes MT de zona Sierra en sistemas eléctricos ubicados en zona de Costa;
- 2.12.** Corregir la incorrecta valorización de SEDs ubicadas en región sierra con módulos OyM de región Costa;
- 2.13.** Corregir el error en la valorización de OyM de las Redes de Baja tensión;
- 2.14.** Reconocer la actividad de valorización de lavado de aisladores en zona costa no corrosiva;
- 2.15.** Reconocer la actividad de revisión termográfica en los formatos de costo directo de las redes de media tensión en las regiones costa y sierra;
- 2.16.** Reconocer la Actividad Revisión Termográfica en los Formatos de Costo Directo de SED Monoposte - CAC – Costa y Sierra;
- 2.17.** Reconsiderar el reconocimiento de mayor número de cuadrillas de TCT, en la cantidad de 05 cuadrillas, conforme con la cantidad real de cuadrillas que cuenta Hidrandina;
- 2.18.** Reconsiderar los metrados que se le asigna al modelo de OyM a partir del metrado corregido del VNR;
- Sobre las remuneraciones solicita:**
- 2.19.** Considerar los costos unitarios para las categorías del personal calculados a partir de los resultados de la fijación VAD 2019-2023, aplicando los costos unitarios la cantidad de personal de la empresa modelo optimizado por el regulador;

Sobre el cargo fijo solicita:

- 2.20. Adicionar al proceso de Facturación, los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de su servicio en la actividad de Facturación, así como la Utilidad y Gastos Generales de estos rubros;
- 2.21. Retirar el porcentaje del 30% (no sustentado) a los sueldos del Jefe de Facturación, Especialista en Facturación y Asistente de Facturación;
- 2.22. Considerar en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs a un oficial y una camioneta;
- 2.23. Incluir los gastos de movilidad en las actividades de Toma de lectura, Reparto de Recibos y Notificaciones;
- 2.24. Modificar los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.15% en monomios y en 1.6% a binomios;

Sobre Cargos adicionales solicita:

- 2.25. Remitir la actuación de los sustentos técnicos contenidos en los informes del proyecto Mejora de la Calidad de Suministro (MCS), para el reconocimiento de los cargos adicionales en el VAD 2019 – 2023;
- 2.26. Remitir la actuación de los sustentos técnicos contenidos en los informes de los proyectos Sistema de Telegestión para Tecnología LED para Alumbrado Público (AP) PITEC para el reconocimiento de los cargos adicionales en el VAD 2019 – 2023;

Sobre Modelamiento solicita:

- 2.27. Reconsiderar el modelamiento de redes de distribución en las zonas urbanas, empleando un modelo geométrico estándar especificado en los términos de referencia del VAD;
- 2.28. Reconsiderar las demandas incorporadas a la caracterización del mercado considerando la demanda real de MT+BT de la empresa para periodo 2022 y del mismo modo las áreas donde se despliega dicha demanda para cada sistema eléctrico del ST2 de Hidrandina;
- 2.29. Reconsiderar las demandas incorporadas a la caracterización del mercado considerando la demanda real de la empresa del periodo 2022 y del mismo modo las áreas donde se despliega la demanda para cada sistema eléctrico del ST3 de Hidrandina;
- 2.30. Reconsiderar la aplicación correcta de las demandas (MT+BT) y las áreas, que provienen de la caracterización, en el modelamiento de la red para cada sistema de Hidrandina, permitiendo corregir el dimensionamiento de la red, principalmente la de BT;
- 2.31. Corregir el “error” en la adaptación de SEDs en el ST2 y ST3, debiendo tomar la Demanda Total (Columna E) de la hoja de cálculo “demanda calculada”;
- 2.32. Proyectar la demanda para el periodo de la regulación, tomando como año base el año 2022; incorporando una tasa de crecimiento promedio anual;

- 2.33.** Reconsiderar las adaptaciones de las subestaciones del ST4 y SER; debiendo llevar a cabo una adaptación que considere la proyección de demanda para el periodo de la regulación e incluir dicho nuevo dimensionamiento en el VNR;
- 2.34.** Corregir los factores de reparto de la red de baja tensión empleados en el ST4 y SER, así como asignar los factores de repartición aplicados en la zona dispersa del modelo del ST3; debiendo corregir esta asignación aplicando el factor de 0.49 para la red ramal de baja tensión a redes trifásicas y el 0.51 de la red ramal de baja tensión a la sección del tipo monofásica; considerando la adaptación de las redes troncales de BT con redes trifásicas;
- 2.35.** Retirar los factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para los SE Chimbote y Caraz-Carhuaz-Huaraz;
- 2.36.** Retirar los factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Trujillo;
- 2.37.** Retirar factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Cajamarca rural;
- 2.38.** Reconsiderar los factores externos sin sustento aplicados al modelo de Red de BT para el SE SIHUAS;
- 2.39.** Reconsiderar que para los sistemas SE Caraz-Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, se aplique únicamente el factor de reparto 0.51 a la “longitud del ramal” de la red de baja tensión para dicha zona de densidad, así como no asignar el 100% de la red de baja tensión de la zona dispersa a redes monofásicas debiendo corregir esta asignación aplicando el factor expuesto de 0.51 para la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a redes monofásicas y el 0.49 de la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a la sección del tipo trifásica;
- 2.40.** Reconsiderar que para los sistemas SE Caraz- Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, SE Paiján-Malabrigo, se aplique únicamente el factor de reparto 0.49 a la “longitud del ramal” de la red de baja tensión para dicha zona de densidad;
- 2.41.** Reconocer el 100% de la inversión, sin afectarse para este grupo de conexiones por el FFR (factor del fondo de reposición) en la etapa de cálculo del VAD, adicionándose a la anualidad VNR;
- 2.42.** Corregir el reconocimiento de Valorización VNR (USD) de Subestaciones por Efectos de “Error” para la Empresa Hidrandina;
- 2.43.** Considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa de Hidrandina;

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS OSINERGMIN

Cuestión previa:

Que, Hidrandina plantea una cuestión previa, en la cual menciona que al fijar el VAD, el Consejo Directivo de Osinergmin ejerce la función reguladora que le es conferida por las normas vigentes y cita principios del procedimiento administrativo;

Que, sobre el particular, se considera que las definiciones y alcances de los principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 187, sin perjuicio de lo cual en el numeral 4 del Informe Legal [N° 820-2023-GRT](#) se ha desarrollado precisiones sobre dichos principios y su forma de aplicación en la fijación tarifaria del VAD dado los alcances que tienen en el ámbito regulatorio y la naturaleza de dicho proceso. Asimismo, se exponen alcances sobre otros principios administrativos relevantes y los conceptos pertinentes al tratamiento de errores materiales;

3.1. Sobre los Factores de Proporción de las inversiones propias y del Estado

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina argumenta que se ha aplicado de manera ilegal una normativa destinada a Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante "SER") a otros sistemas convencionales. Se basa en la legislación actual para afirmar que los factores de proporción solo deben aplicarse a los SER calificados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM"), y sostiene que la resolución impugnada contradice esta normativa, pidiendo que se aplique el factor solo a los SER con respaldo legal;

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin ha actuado ilegalmente al aplicar un "Factor de Proporción de Inversiones del Estado" a sectores distintos al Sistema Eléctrico Rural (SER), ya que no existe base normativa que lo habilite. La empresa argumenta que la normativa pertinente, la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, no otorgan a Osinergmin la facultad de aplicar dicho factor y que esta competencia recae en el MINEM. Además, señala que Osinergmin ha aplicado criterios de proporción a sistemas eléctricos sin demostrar que el MINEM los haya calificado como SER, lo que, según Hidrandina, viola el principio de legalidad establecido en la normativa correspondiente;

Que, argumenta que hay una violación a las normas del procedimiento del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD"). Señala que Osinergmin modificó el estudio de costos sin haber observado previamente el aspecto relacionado con la aplicación de un factor de proporción en los Sectores Típicos, lo cual considera arbitrario e ilegal. Hidrandina sostiene que la modificación realizada en la misma resolución de fijación del factor de proporción, sin haber sido incluida en la etapa de prepublicación, pero sí en la publicación, infringe la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Por lo tanto, solicita que se actúe de acuerdo con la ley y se declare fundado este aspecto;

Que, Hidrandina destaca la violación de varios principios por parte de Osinergmin en su decisión. Señala la falta de justificación adecuada y sustento para la aplicación del Factor de Proporción SER a sectores específicos, careciendo de respaldo normativo y técnico. La empresa argumenta que este error, sin base legal, no puede corregirse después de la emisión de la resolución. También sostiene que Osinergmin ha excedido su competencia al calificar los SER, originalmente asignada al MINEM, y que la falta de aplicación consistente del factor durante la etapa de Prepublicación viola el principio de Predictibilidad y Confianza Legítima. Estos señalamientos forman la base de la solicitud de Hidrandina para corregir la decisión de Osinergmin;

Análisis de Osinergmin

Que, la función reguladora del Osinergmin se encuentra sujeta al respeto del principio de legalidad, por ello la metodología que emplea surge del marco regulatorio vigente, el cual incluye al Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante "RLGER"), en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que mayoritariamente involucra un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado la existencia de instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4. Sobre el particular, la empresa señala en su recurso impugnatorio que *"Osinergmin ha aplicado un Factor de proporción de inversiones del Estado a las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2, 3, y 4, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello"*;

Que, no corresponde considerar que el proceder de Osinergmin ha sido realizado sin base normativa que lo respalde porque sí existe sustento jurídico tanto en la Constitución Política del Perú como en la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante "LGER") LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica que pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado, cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva Resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa

no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; no existiendo vulneración alguna al artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"). Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma, para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observados no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación de la propuesta tarifaria de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado "Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER". Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, se cómo se aprecia, desde la prepublicación de la resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, éstas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación, de modo que, no es correcto afirmar que se haya transgredido el principio de predictibilidad y el debido procedimiento;

Que, corresponde advertirse que, respecto a la determinación del VAD en los SER, en el literal c) del artículo 14.2 de la LGER, se indica que en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado y en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición. Por ello, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan la no aplicación del factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o tener suscrito un convenio de contribución reembolsable;

Que, los artículos 83, 84 y 85 de la LCE a los que hace referencia la recurrente, se encuentran referidos a las contribuciones con carácter de reembolsables que puede exigir el concesionario a los usuarios o a los solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria;

Que, respecto a la solicitud de nulidad de Hidradina, cabe señalar que las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo; ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, sin incurrirse en causal de nulidad alguna;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Electrificación Rural (LGER), los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el Valor Agregado de Distribución (VAD) para los SER se fija conforme a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y su Reglamento (RLCE), considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición;

Que, al respecto, el Reglamento de la LGER (RLGER), en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado;

Que, finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (DGE);

Que, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción de las inversiones del Estado (en adelante “factores de proporción”) se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía VNR). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR, como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, por ello, no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4, debido a que reflejan la proporción de inversiones del Estado en los SER calificados por el MINEM. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos;

Que, con relación a que los factores de proporción no se aplicaron en la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 y que no se solicitó la información en la etapa de observaciones, debe señalarse que en esta etapa se observó que las empresas no presentaron la información para la aplicación de los factores de proporción. Asimismo, se observó que, en algunas empresas, se informó instalaciones eléctricas SER como pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4. Estas observaciones formaron parte de las observaciones formuladas por Osinergmin, en cumplimiento del artículo 67 de la

LCE, a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027 presentados por las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE;

Que, posteriormente, las empresas presentaron la absolución de observaciones y sus Estudios de Costos del VAD 2023-2027 Definitivos. De la revisión efectuada por Osinergmin, se encontró que las empresas no absolvieron satisfactoriamente las observaciones formuladas. Por ello, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, Osinergmin consideró los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, además, del sector típico SER, en los sectores típicos 2, 3 y 4 donde se detectó dichas inversiones, lo cual fue oportunamente observado y no fue absuelto por las empresas. Lo señalado se indicó en la parte final del numeral 2.1 del Informe Técnico 572-2023-GRT que sustentó la Resolución 144-2023-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Asimismo, en el Anexo 21 del informe citado se incluyó la evaluación y determinación de los factores de proporción para cada empresa;

Que, en consecuencia, la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado en los SER no transgrede las disposiciones previstas por el artículo 67 de la LCE. Este aspecto fue oportunamente observado por Osinergmin y publicado como parte del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Sobre ello, se recibieron opiniones de Electro Sur Este vinculadas con la aplicación de los factores en los sectores típicos 3 y 4. Además, cabe mencionar que en la Fijación del VAD 2019-2023, los factores se aplicaron a los sectores típicos SER de todas las empresas y al sector típico 4 de Electro Puno y Electro Sur Este, donde se detectaron instalaciones eléctricas SER ejecutadas por el Estado, es decir, existe un antecedente de la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER en otros sectores distintos al SER. En el presente procedimiento de la Fijación del VAD 2023-2027, la mayoría de las empresas distribuidoras han informado un incremento significativo de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión en los diferentes sectores típicos, en particular, en el sector típico 4 (rural), que ameritó la revisión efectuada por Osinergmin y la aplicación de los factores de proporción, además, del sector típico SER, en los sectores 2, 3 y 4;

Que, respecto a las inversiones del Estado en los SER, Osinergmin realizó un estudio para identificar estas inversiones en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional. La descripción de la metodología se consignó en el Anexo 21 del Informe Técnico 572-2023-GRT, sustento de la Resolución 144-2023-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027, y en el Anexo 21 del Informe Técnico 716-2023-GRT, sustento de la Resolución 187-2023-OS/CD que aprobó la fijación del VAD 2023-2027;

Que, la metodología tomó como base de la siguiente información: (i) Información georreferenciada de las instalaciones eléctricas informadas por la empresa y validada por el Osinergmin (VNRGIS 2008 y 2022), en cumplimiento de la Guía VNR; (ii) Planes Nacionales de Electrificación Rural (PNER) publicados por el MINEM; (iii) Resoluciones Directorales del MINEM que califican los SER; (iv) Información georreferenciada de los Planes Nacionales de Electrificación Rural (PNER) proporcionada por el MINEM; (v) Información georreferenciada de los centros poblados a nivel nacional, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); (vi) Información de los proyectos de electrificación rural de las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, con la finalidad de identificar las inversiones del Estado de los SER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional, se efectuó una comparación georreferenciada de las instalaciones eléctricas del VNRGIS 2008 y 2022, la cual permitió determinar aquellas que fueron puestas en servicio después del año 2008 para su análisis y verificación respecto del ejecutor de las inversiones respectivas. Las instalaciones puestas en servicio hasta el 2008 y declaradas como propias, se consideraron como propiedad de la empresa. Al respecto, el RLGER en su texto original del año 2007 (artículo 25) alude a factores de proporción de inversiones del Estado. Por ello, debido a que el primer PNER del periodo 2008-2017 se aprobó a fines del año 2008 con Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM, publicada el 20 de noviembre de 2008, se consideró este año como año de corte para la identificación de las inversiones del Estado en los SER;

Que, seguidamente, con la información georreferenciada de los centros poblados del INEI y de las instalaciones eléctricas del PNER, se identificaron los centros poblados beneficiados con los proyectos de electrificación rural, mediante una asociación espacial (cercanía) de dichos centros y las instalaciones eléctricas. Posteriormente, con los centros poblados identificados se consultó las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe), asociando los centros a los proyectos de inversión en electrificación rural de los SER, lo cual determina las inversiones efectuadas por el Estado, validándose con la información de los PNER alcanzada por el MINEM sobre las inversiones del Estado en los SER;

Que, esta información de centros poblados con proyectos de electrificación financiados por el Estado se trasladó a la información de instalaciones eléctricas puestas en servicio después del año 2008, vinculándolos con las redes de media tensión (agrupación de tramos de media tensión) y SEDs, así como definiendo espacialmente polígonos que contengan dichas instalaciones eléctricas en cada sistema de distribución eléctrica. Con ello, a través de los costos estándar de inversión se determinó la valorización o VNR de las inversiones del Estado y, posteriormente, los factores de proporción por cada sector típico. En la valorización, se incluye las redes de baja tensión asociadas a la SEDs;

Que, cabe indicar que, según las reuniones sostenidas con la DGER del MINEM, los expedientes de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el periodo 2008 al 2022 se encuentran en mayor parte en documentos impresos, los mismos que se encuentran almacenados sin una codificación adecuada, por lo que su utilización no es posible hasta su digitalización por parte del MINEM. Ello justifica la metodología empleada en el estudio de Osinergmin, el cual se incorpora como sustento de los factores de proporción determinados, así como la información de sustento alcanzada por el MINEM correspondiente a las inversiones del Estado en los SER;

Que, en ese sentido, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER se sustentan en la información de los proyectos de electrificación consignada en las plataformas del MEF, la cual fue vinculada a través de los centros poblados beneficiados con dichos proyectos, lo que determina las instalaciones eléctricas ejecutadas con inversiones del Estado;

Que, finalmente, conforme con lo mencionado, Osinergmin determinó las instalaciones eléctricas y su VNR correspondiente a inversiones del Estado, a efectos de evaluar los factores de proporción aplicables en el VAD por sectores típicos 2, 3 y 4, según corresponda;

Que, respecto a la información de convenios o acuerdos con Gobiernos Regionales y Municipales y, de las Resoluciones 0758-2011-OS/JARU, 0972-2012-OS/JARU, 0974-2012-OS/JARU y 0453-2013-OS/JARU, no contiene la vinculación con la información georreferenciada de las inversiones del Estado en los SER y la información para los cálculos de los factores de proporción respectivos. No obstante, se ha verificado la información alcanzada por la empresa encontrándose que corresponden a obras puntuales de ampliación de instalaciones en determinados distritos atendidos por la empresa. Con esta información de los distritos, se ha verificado que estas instalaciones, pagadas bajo el mecanismo de contribuciones reembolsables como lo afirma la empresa, no están consideradas en las inversiones del Estado tomadas en cuenta por Osinergmin;

Que, con relación a que se ha identificado en los sustentos de Osinergmin (hojas de cálculo) obras que son inversiones de la empresa, no se presentó los sustentos de lo señalado ni el archivo de cálculo cuya imagen se muestra en su escrito. Tampoco se encontró esta información en el enlace registrado en su escrito. Por ello, no es factible la verificación de lo afirmado por la empresa;

Que, cabe mencionar que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se verificó que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, haciéndose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal y como fue informado por la empresa. Asimismo, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado y, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, por lo mencionado, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 821-2023-GRT no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típicos 2, 3 y 4 de la empresa, debiendo este extremo del recurso de reconsideración declararse fundado en parte en lo correspondiente a la verificación de la información de convenios o acuerdos con los Gobiernos Regionales y Municipales y, de las Resoluciones JARU;

3.2. Sobre el sistema Monofásico con Retorno por Tierra (MRT)

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que en el modelo VNR-VAD de Fijación, Osinergmin habría efectuado variaciones injustificadas, sin motivo alguno, reduciendo las prestaciones de la infraestructura eléctrica al modelo pre publicado, tal es el caso de las configuraciones MRT en redes de Media Tensión los cuales presentaban valores nulos en los resultados de prepublicación mientras que para el modelo de Fijación se han incrementado sustancialmente y considerado en los sectores típicos 3, 4 y SER;

Que, la recurrente indica que, para el modelo de Fijación, se han incrementado sustancialmente los sistemas MRT para los sectores típicos 3, 4 y SER sin sustento, considerando 642 km para el sector típico 3 y 3,733 km para los sistemas típicos 4 y SER;

Que, Hidrandina señala que Osinergmin al haber efectuado variaciones injustificadas, sin motivo alguno, reduciendo las prestaciones de la infraestructura eléctrica respecto al modelo pre publicado, constituye una clara contravención al deber de motivación del acto administrativo;

Que, la recurrente solicita desestimar el sistema monofásico con retorno por tierra (MRT) en las zonas rurales ST3, ST4 y SER;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la supuesta vulneración de los principios de predictibilidad, seguridad jurídica y buena fe procedimental, nos remitimos a los fundamentos expuestos en la cuestión previa contenida en el numeral 4) del informe legal [N° 820-2023-GRT](#); el cuál es sustento de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que respecto al argumento de la empresa de que la utilización de MRT fue “sorpresivamente” incluida en la publicación no se asemeja a la realidad debido a que la empresa tenía pleno conocimiento sobre las observaciones realizadas por Osinergmin sobre el tema bajo análisis;

Que, en el artículo 13 del RLGER se señala como finalidad del Plan Nacional de Electrificación Rural, entre otros, el prever la ejecución del SER que utilicen tecnologías adecuadas que optimicen sus costos y la calidad del servicio con la finalidad de lograr el uso del suministro eléctrico y acceso universal; no obstante, el RLGER no establece una prohibición sobre el uso del sistema monofásico MRT en sistemas eléctricos rurales;

Que, al respecto, en la Regla 017-A del Código Nacional de Electricidad Suministro, se dispone que “El sistema monofásico con retorno total por tierra de la configuración en media tensión 22,9/ 13,2 kV, es una alternativa de aplicación en los proyectos de Electrificación Rural”. Dicha disposición se encuentra vigente y forma parte del ordenamiento jurídico que Osinergmin debe cumplir en la evaluación de los estudios de costos, de acuerdo al artículo 67 de la LCE;

Que, tal como lo señala, la empresa Osinergmin observó y solicitó a Hidrandina la evaluación de las redes monofásicas (MRT), bifásicas y las trifásicas;

Que, respecto a la desestimación del Sistema Monofásico con Retorno por Tierra (MRT) en las zonas rurales de los sectores típicos ST3, ST4 y SER, corresponde señalar que, la empresa tiene redes rurales monofásicas MRT. Acorde a lo dispuesto por los TDR del VAD, el análisis de la empresa modelo debe considerar el servicio de distribución de electricidad en la totalidad de la empresa real, asimismo, la empresa o sistema eléctrico modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la definición 14 de la LCE y de conformidad con el artículo 65 de la LCE;

Que, en los sistemas de distribución eléctrica de acuerdo a la LCE y su Reglamento se recoge el criterio de eficiencia a través del sistema económicamente adaptado que tiene por finalidad el reconocimiento de inversiones que estén adaptadas a la demanda dentro del periodo de estudio del VAD, para ello las inversiones son representadas por la

anualidad del VNR que de acuerdo a la definición de la normativa vigente representa el costo de las inversiones a nuevo con tecnología y costos vigentes;

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, las instalaciones y los costos de la empresa modelo deben corresponder a los resultados de inversiones y procesos de gestión eficientes. Se debe entender como eficiencia a las inversiones y costos de gestión, que sean resultado de la elección de la alternativa de mínimo costo presente (incluyendo costos directos de inversión inicial, futura, pérdidas técnicas, operación y mantenimiento) para prestar el servicio de distribución satisfaciendo la demanda del periodo evaluado, con una calidad de producto y suministro concordante con la normativa vigente, considerando las opciones técnicas, equipos y materiales disponibles a la fecha y la tasa de actualización prevista en la LCE;

Que, respecto a lo señalado por la empresa en relación a la no utilización del nivel de tensión 220V-440/220V, esta solicitud contraviene lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, Suministro, aprobado por el MINEM. Asimismo, si bien los TDR del VAD no han señalado la utilización de los niveles de tensión 220V-440/220V no significa que pueda sustituir al Código Nacional de Electricidad, toda vez que los mismos TDR del VAD señala explícitamente que los estudios deben realizarse la normativa vigente del sector;

Que, respecto a lo señalado por la empresa sobre la densidad de suministros trifásicos en los sectores típicos 4 y SER, la misma no presenta el sustento permita validar lo señalado por la empresa, no presenta los códigos de suministro, fases de los medidores, entre otros datos de los usuarios trifásicos a los que se refiere u otra información que permita validar lo señalado. Sin embargo, cabe señalar que la construcción de la empresa modelo se realiza tomando en consideración el criterio de greenfield que significa que para efectos de la optimización de la infraestructura eléctrica se evalúa en función de la demanda registrada, así como aplicando los criterios de mínimo costo señalados líneas arriba. Los casos puntuales que pudieran existir de requerimiento de suministros trifásicos pueden ser atendidos mediante la utilización de equipos desfasadores de fase que a la luz de los beneficios sociales totales correspondería aplicarse como la solución óptima;

Que, en relación del pedido de incrementar una mayor frecuencia de mediciones y mantenimiento de puestas a tierras para las SEDs entre 5 y 10 KVA debemos señalar que la empresa no ha sustentado su pedido. Al respecto, se ha considerado tanto para la frecuencia de mediciones como para el mantenimiento de puestas a tierra los mismos valores de la presente fijación tarifaria por considerar que dichas instalaciones se encuentran predominantemente en áreas rurales sobre terrenos de cultivos, por lo general tienen una baja resistividad. Por lo que, no se colige lo sugerido por Hidrandina; dado que, la única forma que se cumpla lo solicitado es en el caso que las puestas a tierra de las SEDs requerirían de 3 electrodos en triángulo o en línea sin aditivos, que en la práctica solo se utiliza en casos especiales;

Que, respecto de la observación señalada por la empresa en relación a los desbalances, que puede producir las redes monofásicas al sistema de distribución debemos señalar que el balance de los sistemas de distribución se realiza a nivel del subsistema de distribución primaria. Al respecto, como parte de las actividades de operación es responsabilidad de la distribuidora realizar las acciones pertinentes en base a las lecturas registradas en las SET realizar la actividad de balance del sistema; por lo que, de acuerdo con lo señalado la empresa debe implementar las buenas prácticas que se utilizan a nivel global a fin de minimizar los desbalances, que en teoría no deberían superar el 30%;

Que, por otra parte, la empresa no identifica ni presenta evidencia de que se producen en sus instalaciones los perjuicios que menciona; tampoco presenta evidencias de que el crecimiento de la demanda ha superado la capacidad instalada de los transformadores monofásicos instalados, de manera que se requiera un cambio por un sistema bifásico o trifásico. Asimismo, el sistema MRT es utilizado a nivel mundial en países como Australia y Brasil, de forma masiva y ha sido concebido de manera que se pueda atender el crecimiento de la demanda con el incremento de las fases y el número de transformadores monofásicos;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar también que, el Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante "PNER") 2023-2027, el documento es vinculante para las inversiones futuras que realice el Estado y no establece un cambio en la normativa técnica vigente. Finalmente, se describe los criterios principales para el diseño de las instalaciones de líneas monofásicas con retorno por tierra (MRT): (i) Adoptar calibres normalizados desde secciones de Al 25 mm²; (ii) Dadas las características, la red MRT está prevista para zonas rurales para cubrir requerimientos de consumos moderados y bajos, y en algunos casos hasta de uso temporal; (iii) La red MRT valorizada en el SICODI prevé el uso de conductores desnudos tipo AAAC en postes de madera y vano de 160 metros; (iv) Distancias admisibles, la limitación lo establece las caídas de tensión, las pérdidas activas y los niveles de seguridad mínimos sobre las personas, ya que claramente son mayormente económicas respecto de redes trifásicas. Debiendo considerarse el uso de una red trifásica convencional cuando se sobrepase los criterios previos de caída de tensión máxima admitida, ya que podría ser antieconómica y no factible dicha distribución; (v) Puesta a tierra de servicio, puede ser aquella que resulte de la vinculación de uno de los bornes del transformador rígidamente a tierra, pudiendo ser esta del transformador de usuario o la del transformador de aislamiento (si existiese). En general un sistema de puesta a tierra en este tipo de líneas con retorno por tierra, es utilizado en servicio continuo y no en forma esporádica como en las líneas convencionales; (vi) El mantenimiento de los sistemas de red MRT con respecto a los sistemas tradicionales trifilares es relativamente menor en lo que a la línea se refiere;

Que, finalmente, debemos señalar que el artículo 67 de la LCE hace referencia a que los estudios deben considerar la normativa técnica y jurídica vigente. En ese sentido, el sistema MRT que opera en el nivel de tensión 22,9/ 13,2 kV, es una tensión de distribución aprobado por el MINEM y que se aplica en los proyectos de electrificación rural por la DGER; la misma que se encuentra habilitada en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, por lo expuesto, corresponde ser declarado infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.3. Sobre las subestaciones tipo Compacta Pedestal

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin consideró, en el modelamiento, subestaciones (en adelante "SEDs") tipo compactas pedestales; sin embargo, dentro del ámbito de Hidrandina se cuenta con SEDs tipo Convencionales;

Que, la recurrente argumenta que Osinergmin no ha presentado el sustento técnico que demuestre el cambio de criterio de Subestaciones tipo convencionales por subestaciones tipo pedestal con respecto a los periodos regulatorios anteriores. Afirma que el hecho de que no se ha presentado el análisis técnico y económico para el cambio de criterio implica un incumplimiento al deber de motivación, lo cual se encuentra prohibido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG");

Que, Hidrandina solicita incorporar SEDs convencionales en el modelamiento, en lugar de SEDs compactas;

Que, Hidrandina como pretensiones accesorias solicita incluir la cantidad de 178 unidades correspondiente a los SEDs tipo convencionales e incluir los Costos Unitarios Materiales, Stock, Mano de Obra, Transporte y Equipos, Costos de Obra, Ingeniería, Gastos Generales e Interés Intercalarario en los Costos Unitarios;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación al petitorio formulado por la empresa en relación a que las SEDs compactas pedestales no cuentan con el equipamiento de protección y maniobras necesarias para la operación óptima y eficiente, debemos señalar lo siguiente:

Que, la empresa modelo reconoce los costos de inversión bajo el concepto del VNR que significa que se reconocen los bienes o instalaciones que correspondan a la tecnología y costos vigentes al momento de realizar el estudio del VAD. Es así que, en los TDR del VAD en relación a la creación de la empresa modelo señala que además de lo indicado la empresa modelo eficiente considerará el concepto de sistema económicamente adaptado, previsto en la Definición 14 de la LCE y de conformidad con el artículo 65 de la LCE;

Que, luego de la evaluación técnica y económica siguiendo los criterios del mínimo costo de los componentes de inversión, mantenimiento, pérdidas, y calidad del servicio ha resultado que las SEDs compactas son más eficientes que las SEDs convencionales. Tal como se puede colegir en los armados de construcción del SICODI, la SED compacta pedestal tiene reconocido dentro de su costo los equipos de protección y seccionamiento para las maniobras y operación de dicha SED. Cabe precisar que los costos del SICODI consideran costos unitarios de materiales, stock, mano de obra, transporte y equipos, costos de obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios correspondiente al armado SED compacta pedestal;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

Que, con relación al petitorio accesorio mediante el cual la empresa solicita que en caso no se le reconozca las SEDs convencionales se le reconozca de todas formas las SEDs convencionales existentes en su sistema eléctrico. Al respecto, este extremo de su pedido contraviene la esencia de la construcción de la empresa modelo, tal como se señaló la infraestructura corresponde a la que resulte de la aplicación del sistema económicamente adaptado y de su VNR; en consecuencia, la cantidad de SEDs obtenidas en el estudio VAD corresponden al resultado del modelamiento aplicando los criterios mencionados;

Que, asimismo, en relación a su pedido de que se considere la demanda para la adaptación de la SED, corresponda a la demanda calculada a partir de los consumos (SP+AP) se debe señalar que el modelo de cálculo en lo que corresponde a la capacidad de la SED, así como para los cálculos de la caída de tensión en la red de distribución se calcula considerando las demandas totales registradas en el sistema de distribución las cuales se utilizan para el cálculo de las densidades por Km² en el proceso de la determinación de la infraestructura de la empresa modelo;

Que, por otro lado, la empresa solicita que se incorpore dentro de las SEDs compacta pedestal y tipo bóveda equipos de maniobras con tecnologías compactas o cajas seccionadoras SF6 que según su entender son más costosas que los seccionadores utilizados por las SEDs convencionales. Al respecto, debemos señalar que los costos de construcción de las SEDs del tipo compacta pedestal o tipo bóveda son más económicas aun utilizando tecnologías de interruptores compactos o de seccionadores enchufables y caja seccionadora SF6; debido a que, se evita los costos de construcción de la caseta que aloja el transformador convencional, así como se evita el costo de terreno;

Que, la observación aborda dos aspectos, los cuales son respondidos a continuación:
Inclusión de Equipamientos de MT:

Que, en relación con la solicitud de inclusión de equipamientos de MT, es importante destacar que Osinergmin ha considerado y valorizado, de manera adicional a las Subestaciones Eléctricas Compactas, el equipamiento necesario para las salidas MT requeridas. Este proceso se ha llevado a cabo aplicando los costos de inversión correspondientes del SICODI;

Que, sobre la Inclusión en Costos Totales (USD):

Que, en cuanto a la solicitud de inclusión en los costos totales (USD), donde se requiere específicamente la incorporación de costos unitarios de materiales, stock, mano de obra, transporte, equipos, costos de obra, ingeniería, gastos generales e interés intercalario en los costos unitarios, es relevante señalar que todos los costos de inversión del SICODI aplicados para valorizar las instalaciones eléctricas engloban los costos directos de materiales, stock, mano de obra, transporte y equipos, este último considerando el 25% correspondiente al contratista. Asimismo, se incluyen los costos indirectos, tales como el porcentaje de ingeniería y supervisión, el porcentaje de gastos generales y, finalmente, el porcentaje del interés intercalario. Todo ello se ajusta a la estructura de cálculo establecida en el SICODI;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.4. Sobre el uso de SEDs tipo Monoposte

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina indica que Osinergmin ha adoptado el uso de SED Tipo Monoposte hasta el límite de 160 kVA en la Fijación VAD 2023-2027 para todos los sectores típicos de distribución, presentando como sustento (02) dos documentos en los que fundamenta de modo teórico la factibilidad de su aplicación, sin embargo, se ha detectado que los criterios de diseño y cálculo contenidos solo es aplicable a los sistemas eléctricos rurales

STD4 y SER mas no a los STD 2 y STD 3, asimismo, la recurrente menciona que se comprueba que el cálculo desarrollado por Osinergmin presenta errores en la definición de variables (siendo los más relevantes momento de inercia, velocidad del viento y peso de transformador), además omite aspectos técnicos como son: operación de la SED, distancias de seguridad, condiciones emergencia, que como resultado aumentan de forma ambigua la capacidad mecánica para este tipo de subestación;

Que, la recurrente afirma que Osinergmin tampoco ha valorado la norma (RD 024-2003-EM-DGE) que estandariza las especificaciones técnicas de soportes normalizados para líneas y redes primarias para electrificación rural, donde a partir de la lámina 60, establece armados estandarizados para las diversas condiciones del sistema, apreciándose de manera rápida que todos los transformadores monofásicos y bifásicos son montados en estructuras monoposte y transformadores trifásicos en estructura biposte;

Que, Hidrandina señala que la decisión impugnada deviene en arbitraria y contraria al principio de debido procedimiento (indebida motivación); y, en consecuencia, se ha constituido la causal de nulidad de acto administrativo descrita en el numeral 2 del artículo 10 del TUO LPAG;

Que, Hidrandina solicita desestimar el uso de SEDs monoposte de 160KVA;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el uso de SED tipo monoposte, en el documento “Informe de Análisis y Respuesta a las observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación” se señaló que el sustentó de los cálculos estructurales que demuestran que una SED de 160 kVA puede ser considerada monoposte ya ha sido presentada en regulaciones anteriores y la empresa no ha demostrado técnicamente lo contrario. Asimismo, se señaló que los archivos que justifican la SED monoposte hasta 160 kVA se encuentra en la carpeta con el mismo nombre;

Que, es preciso advertir, conforme se indica en la Resolución 187, el Informe N° 716-2023-GRT forma parte integrante de la resolución y contienen los antecedentes, actividades desarrolladas y resultados que sustentan la presente Fijación del VAD, complementando la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. Los Anexos adjuntos al Informe N° 716-2023-GRT complementan la motivación de la resolución impugnada, entre los cuales se encuentra el Anexo N° 7, la cual contiene documentación referida a la empresa Electronoroeste y en el cual se encuentra el documento “Justificación de Sed Monoposte 160 kVA” y su cálculo respectivo. En consecuencia y luego de la revisión del análisis técnico, se puede concluir que la Resolución 187 no adolece de un vicio de nulidad por falta de una debida motivación;

Que, sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, Osinergmin ejerce las competencias que le han sido asignadas con irrestricto respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, sobre el uso de SED tipo monoposte, en el documento “Informe de Análisis y Respuesta a las observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación” se señaló que el sustentó de los cálculos estructurales que demuestran que una SED de 160 kVA puede ser considerada monoposte ya ha sido presentada en regulaciones anteriores y la empresa

no ha demostrado técnicamente lo contrario. Asimismo, se señaló que los archivos que justifican la SED monoposte hasta 160 kVA se encuentra en la carpeta con el mismo nombre;

Que, es preciso advertir, conforme se indica en la Resolución 187, el Informe N° 716-2023-GRT forma parte integrante de la resolución y contienen los antecedentes, actividades desarrolladas y resultados que sustentan la presente Fijación del VAD, complementando la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos. Los Anexos adjuntos al Informe N° 716-2023-GRT complementan la motivación de la resolución impugnada, entre los cuales se encuentra el Anexo N° 7, la cual contiene documentación referida a la empresa Electronoroeste y en el cual se encuentra el documento "Justificación de Sed Monoposte 160 kVA" y su cálculo respectivo. En consecuencia y luego de la revisión del análisis técnico, se puede concluir que la Resolución 187 no adolece de un vicio de nulidad por falta de una debida motivación;

Que, sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, Osinergmin ejerce las competencias que le han sido asignadas con irrestricto respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, cabe señalar que el uso de SEDs monoposte hasta 160 KVA se sustentó y aprobó en el proceso de fijación del VAD 2019-2023;

Que, respecto a considerar y utilizar las instalaciones eléctricas según la realidad, como las SEDs biposte de 160kVA, corresponde señalar que, la evaluación del VAD se basa en un sistema económicamente adaptado-SEA, y no necesariamente en las condiciones particulares de algunas instalaciones existentes, las cuales se deberían adaptar al SEA;

Que, en relación a que los criterios de diseño y cálculo sean sólo aplicables a los ST4 y SER, corresponde señalar que se aplica el Código Nacional de Electricidad (CNE)-suministro que es válido para todos los Sectores Típicos;

Que, respecto a que presenta errores en la definición de variables (momento de inercia, velocidad de viento, peso del TD), omite aspectos técnicos como: operación de la SED, DMS, condiciones de emergencia, que aumentan La Fijación VAD 2023-2027 ha adoptado SEDs monoposte hasta 100kVA, y Biposte a partir de 160kVA en forma ambigua la capacidad mecánica, corresponde señalar que, se actualiza el cálculo con los parámetros solicitados: velocidad de viento, peso del TD, cargas adicionales (ferretería, equipos, aisladores, técnico con herramientas), que modifican e incrementan el momento de inercia;

Que, respecto al Hecho 1: Normativa de aplicación exclusiva, corresponde señalar que, se presenta un modelo típico aplicable. Asimismo, las Normas Técnicas aplicables son de carácter nacional e internacional, de otras empresas de distribución de países vecinos. Cabe precisar que, los pesos verticales adosados al poste (crucetas, aisladores, seccionadores y ferretería) se consideran sólo para la flexión, pero no intervienen en la deflexión, porque están en el eje del poste, sin generar un momento;

Que, por otro lado, en relación al peso del trabajador, según la configuración de la SED, este peso no se debe considerar, dado que es una carga puntual que no aplica momento

(en condición normal) dado que el operador se cuelga al eje del poste o usa un camión grúa;

Que, respecto al Hecho 2: Omisión de aspectos técnicos y errores de cálculo, corresponde señalar que, la SED debe ser instalada cumpliendo con las DMS solicitadas por el CNE-Suministro, están bajo una lógica de instalación con vanos flojos según configuración del SICODI, asimismo hay que considerar que las SED de 160kVA son aplicables mayormente en las zonas urbanas de los Sectores Típicos 2 y 3, donde hay factores de reducción de la velocidad del viento (ubicación en valles, presencia de edificaciones), además de saber que se tienen velocidades de viento del Senamhi inferiores a las estipuladas en el CNE-Suministro, en ese sentido la velocidad del viento se mantiene con el valor más conservador de la tabla 2501-A del CNE-Suministro;

Que, respecto al análisis técnico, corresponde señalar que, la zonas urbanas y rurales deben cumplir las mismas exigencias del CNE-Suministro, y no se tienen excepciones para electrificación rural. Las DMS, sea monoposte o biposte, son las mismas. La estructura biposte sólo tiene efecto en la capacidad mecánica de la estructura;

Que, respecto a la omisión de no considerar el cumplimiento de la DMS, corresponde señalar que, todos los Sectores Típicos deben cumplir con las DMS del CNE-Suministro, no hay excepciones;

Que, respecto a la omisión de que no considera los esfuerzos de los conductores, y sus condiciones de operación en función a las hipótesis asimismo ángulos respecto a las estructuras anteriores y posteriores, corresponde señalar que, las SED se instalan con vanos flojos de los conductores, motivo por el cual la carga de éstos no afecta, ni los ángulos que se presenten;

Que, respecto a los comentarios a las hojas de cálculo: (i) Se modifica el diámetro de la base y la punta; se consideraron las cargas adicionales; el TD se conecta directamente al poste, sin loza, con dos crucetas, y el TD con 4 ganchos que cuelgan de la cruceta; se mantiene la velocidad de viento; se modifica e incrementa el peso del TD; el TD se conecta directamente al poste, sin loza, con dos crucetas, y el TD con 4 ganchos que cuelgan de la cruceta; se tiene un armado típico, cuyo poste es suficiente, y los diversos tipos de SED se obtienen aplicando el mismo criterio;

Que, en este sentido, se han actualizado los cálculos, con todos los puntos considerados por la empresa Electronorte, y se confirman los resultados mecánicos del monoposte. Asimismo, este armado es aplicable en zonas urbanas de empresas de distribución en Sudamérica, y cumplen con el CNE-Suministros, aplicable a todos los Sectores Típicos. Y se confirman los cálculos de la SED monoposte de 160kVA;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.5. Sobre el uso de aluminio

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que en la propuesta de VAD 2023-2027, Osinergmin consideró calibres de conductores eléctricos sin cálculos de flujo de potencia en un Software

especializado, que permita verificar que se cumplen los parámetros técnicos de calidad de Producto. Al respecto, sostiene que se ha realizado los cálculos de flujo de potencia con los mismos calibres propuestos por Osinergmin; sin embargo, se han obtenido valores que no cumplen con la NTCSE, conllevando a compensaciones por mala calidad de producto. Asimismo, sería una limitante para la atención de solicitudes de Factibilidades;

Que, argumenta que no puede ignorarse que la NTCSE exige el cumplimiento de ciertos estándares de calidad; por lo que la optimización de costos no puede hacerse de manera tal que se establezcan conductores con características que no permitan alcanzar dichos estándares de calidad.

Que, Hidrandina solicita evaluar el uso de aluminio 95 mm² en MT en el sector típico 2, evaluación de uso de aluminio 70, 50 mm² para MT en zonas rurales y evaluación de uso de conductor autoportante en BT 1x25 mm² en los ST2, ST3, ST4 y SER;

Que, la recurrente como pretensiones accesorias, solicita incorporar el conductor de 240mm² en lugar del conductor de aluminio de 95 mm² para el Sector Típico 2, incorporar 35 Km de conductor calibre 240 mm², en lugar de 25 Km de conductor calibre 95 mm², incorporar el conductor de 120 mm² en lugar de los conductores de aluminio de 70, 50 mm² para los Sectores Típicos 3, 4 y SER, incorporar 108.20 Km de conductor calibre 120 mm², incorporar 3089 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en poste de concreto en lugar de 3089 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, incorporar 3089 Km de conductor autoportante de aluminio de 3x35mm² +1x16mm²+portante en lugar de 3089 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, incorporar 1904 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 1904 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante, correspondiente a los Sectores Típicos 4 y SER e incorporar 1904 Km de conductor autoportante de aluminio de 2x35mm²+portante en poste de madera en lugar de 1904 Km de conductor autoportante 1x25 mm²+portante;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo que considera costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, en el Cuadro 4.1 sobre parámetros del conductor autoportante con portante aislado, contenido en el numeral 4.4 sobre cálculo de la reactancia inductiva de la Norma DGE "Bases para el diseño de redes secundarias con conductores autoportantes para electrificación rural", aprobada por Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE, se dispone expresamente que la sección mínima de conductor de servicio particular es 25 mm²;

Que, conforme a lo establecido en el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho. En consecuencia, la fijación del

VAD debe reconocer los costos eficientes necesarios que demande el cumplimiento de normas obligatorias, como lo es, entre otras, la norma citada en el párrafo precedente;

Que, se ha revisado el petitorio de la empresa y, en lo relacionado al modelamiento de las redes eléctricas para la determinación de los calibres de los conductores eléctricos se debe señalar que para las áreas urbanas se ha utilizado el Modelo Geométrico; y para las zonas de baja densidad urbanas, y las áreas típicas rurales, se ha adoptado el modelo de cálculo basado en los flujos de carga de los sistemas radiales;

Que, en relación al Modelo Geométrico debemos señalar que determina la solución tecnológica "óptima" que consiste en un conjunto de atributos de estructura y materiales que definen todo el sistema de distribución (red MT, CT MT/ BT, redes BT) para un área urbana con características topológicas y densidad superficial de demanda especificadas, de modo tal que su costo económico estimado sea el menor posible;

Que, el Modelo Geométrico (MG) permite seleccionar tal solución tecnológica "óptima" entre un conjunto limitado de "opciones" tecnológicas (o "escenarios") conformadas con distintas combinaciones de los materiales disponibles de modo que se cubran todos los requerimientos técnicos del servicio que ha de prestar el sistema de distribución. Para cada "opción" el MG determina la cantidad de los distintos materiales involucrados y calcula el costo económico total correspondiente, estimando la erogación de fondos por inversiones y operación del sistema a largo plazo, en un horizonte al menos igual a la vida útil promedio esperada de las instalaciones;

Que, el modelo geométrico realiza una optimización "global" de las instalaciones involucradas, considerando simultáneamente el desarrollo de los segmentos de media tensión, subestaciones de distribución (SED) y red de baja tensión y optando por aquella solución que resulta óptima desde una óptica técnico-económica. Sobre la base del estudio previo de secciones y módulos de SEDs económicos para los rangos de corriente y carga, se determinan las instalaciones económicas y se evalúan escenarios para cada zona de densidad. Estos escenarios surgen de combinar alternativas para el equipamiento cada uno de los segmentos de distribución analizados (red de media tensión, SED y red de baja tensión);

Que, luego de la revisión efectuada, se ha revisado la densidad de carga en cada uno de los módulos y se ha recalculado los calibres de los conductores de las troncales y derivaciones. Cabe señalar que el Modelo Geométrico requiere, como dato de entrada, la densidad de carga por zona de densidad, y al haberse encontrado durante la revisión que no se había considerado la demanda de los clientes libres en el sistema de distribución como consecuencia de una falta de información por parte de la empresa sobre la ubicación geográfica de dichos clientes, es que al contar con la información remitida en esta etapa del proceso tarifario, se ha recalculado las densidades y como consecuencia, el Modelo Geométrico ha reajustado los calibres de los conductores; es decir, el Modelo Geométrico ha sido diseñado para que cumpla con todos los requisitos técnicos que prevé la normatividad vigente, como por ejemplo, que la caída de tensión máxima admisible no debe superar el 5%;

Que, asimismo, la configuración, ya sea monofásica o trifásica, de las redes de distribución, resultan del proceso de optimización para la determinación de las redes de distribución en las zonas urbanas y rurales. Tal como se ha señalado en las zonas urbanas de muy baja densidad y zonas rurales, la determinación sobre si el sistema monofásico o

trifásico ha sido efectuado en función de los niveles de demanda. La elección de los sistemas monofásicos cumple con los criterios técnicos señalados en la regla 017.A del Código Nacional de Electricidad Suministro;

Que, respecto al impacto económico alegado por Hidrandina, este no constituye alegaciones sobre los extremos del petitorio de los recursos presentados por las empresas, en consecuencia, no corresponde un pronunciamiento sobre dicho punto;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso, considerando la nueva información sobre la ubicación geográfica de los clientes libres, debe declararse fundado en parte en lo correspondiente a la revisión de los calibres considerados en el Modelo Geométrico para las zonas urbanas;

3.6. Sobre la Máxima Demanda Total (MDT) de las SEDs como demanda de diseño para determinar la potencia de las SEDs en su totalidad

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que el Osinergmin descarta el modelamiento para determinar la potencia de las SEDs, incluido en la prepublicación y lo reemplaza por un nuevo modelamiento que presenta también un grave error, que afecta la potencia establecida para las SED de la empresa;

Que, sostiene que Osinergmin ha calculado la potencia de las SEDs utilizando como demanda de diseño únicamente la demanda la Alumbrado Público, omitiendo la demanda de Servicio Particular;

Que, la recurrente menciona que Osinergmin ha generado que su decisión sea arbitraria, pues esta no se sustenta en una optimización de la información de la empresa, sino en simplemente no considerar uno de los datos provistos por esta; lo que claramente es una vulneración flagrante al principio de debido procedimiento;

Que, Hidrandina solicita utilizar la Máxima Demanda Total (MDT) de las SEDs como demanda de diseño para determinar la potencia de las SEDs en su totalidad;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación a la solicitud de la recurrente de que se utilice la Máxima Demanda Total (MDT) de las SEDs como demanda de diseño para determinar la potencia de las SEDs en su totalidad, cabe señalar que, luego de la evaluación realizada, se ha corroborado que, durante el dimensionamiento de la potencia de SED, se había omitido la potencia del Servicio Particular. Por ello, se procederá a corregir el error material;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.7. Sobre los tiempos de ejecución de actividades de O&M

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que los tiempos de ejecución considerados en la prepublicación son menores a los tiempos de ejecución considerados en la regulación anterior, referido a la tarea empalme de conductor, hasta 3 (Por fase), la cual se consideró en la prepublicación en 45 minutos es decir menor que en la regulación anterior que fue de 267 minutos. Indica de forma similar para la actividad revisión ocular sin acciones que considero 60 minutos frente a 72 minutos de la regulación anterior. Asimismo, para la actividad cambio de tramo de conductor (base 1 vano, 3 fases) considera en la prepublicación 120 minutos es decir menor que en la regulación anterior que fue de 550 minutos;

Que, la recurrente menciona que en la publicación final se mantienen los tiempos de ejecución aplicados en la prepublicación de estas tres tareas en 45, 60 y 120 minutos los cuales son considerablemente menores a los de la regulación anterior;

Que, argumenta que se ha vulnerado el principio de predictibilidad pues se han modificado los valores considerados en la regulación anterior, sin ninguna razón objetiva que justifique dicho cambio;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar el sustento de tiempos de actividades de O&M;

Que, la recurrente menciona que Osinergmin ha generado que su decisión sea arbitraria, pues esta no se sustenta en una optimización de la información de la empresa, sino en simplemente no considerar uno de los datos provistos por esta; lo que claramente es una vulneración flagrante al principio de debido procedimiento;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo de los costos del VAD se rigen por lo dispuesto, entre otros, en los artículos 64 y 66 de la LCE, artículo 66 de la LCE “El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. Además, el artículo 7.1 de la Norma “Procedimientos regulatorios de Distribución Eléctrica del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución N° 080-2012-OS-CD, que establece: “7.1 Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD): Son fijados por OSINERGMIN cada 4 años, entrando en vigencia en el mes de noviembre del año de la fijación tarifaria”. En el caso del VAD, según el artículo 73 de la LCE, su vigencia será por cuatro años, es decir, corresponde a Osinergmin su fijación cada cuatro años;

Que, así mismo, según los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) - Periodos de Fijación de Tarifas 2022-2026 y 2023-2027, numeral 6 Etapa II: Creación de la Empresa Modelo Eficiente, indica que “La creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD”. Por consiguiente, los criterios resultantes de regulaciones anteriores pueden ser perfeccionados en base a nueva información y sustentos técnicos;

Que, por otro lado, debemos señalar que la empresa no ha presentado un análisis donde detalle y explique la cantidad de minutos solicitada en su recurso. Asimismo, se debe señalar que oportunamente se comunicó a la recurrente las observaciones referidas a los tiempos de ejecución de las actividades de mantenimiento, las mismas que no fueron

debidamente absueltas. Además, el estudio presentado por la empresa no desarrolló los tiempos de ejecución para estas actividades, y se ha verificado que dicho estudio de parte de la empresa, solo muestra los valores de los tiempos considerados para estas actividades en la regulación del VAD para el periodo 2019-2023;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en atención al recurso se ha revisado los tiempos de ejecución y la composición de las cuadrillas y equipamiento considerado para la ejecución de las tres (3) actividades y se reconsidera el tiempo de ejecución de las siguientes actividades, con base a un análisis de tareas de cada actividad evaluada, conforme se muestra a continuación: (i) Empalme conductor, hasta 3 (por fase); (ii) Revisión ocular sin acciones; (iii) Cambio de tramo de conductor (1 vano 3 fases);

Que, como resultado del análisis efectuado, se concluye que los tiempos de ejecución de las actividades de empalme de conductor, revisión ocular sin acciones y cambio de tramo de conductor (1 Vano 3 fases) serán reajustados con los siguientes valores: 75, 60 y 120 minutos, respectivamente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.8. Sobre las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión y Alumbrado Público

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina argumenta que Osinergmin ha considerado las frecuencias de ejecución de actividades de la regulación anterior por ser un antecedente discutido y aprobado por el regulador e indica también que incluyeron frecuencias menores aprobados y presentadas por la empresa por ser más eficientes;

Que, la recurrente señala que Osinergmin en el análisis de OYM de su archivo Excel, emplea metrados referenciales de concursos públicos que no son los reales ejecutados, además el metrado referido contiene una mayor cantidad de actividades en media tensión, subestaciones, baja tensión, alumbrado público, cuadrillas de emergencia, calidad de producto, operaciones en una cantidad de 239 actividades que algunas de ellas son tomadas por Osinergmin, los cuales no resultan comparables porque tienen distinto alcance;

Que, indica que existen reducciones injustificadas de frecuencia preventiva en la publicación final del VAD, respecto a las empleadas en la Regulación anterior, a pesar de que en la resolución impugnada se señala que se respetaran dichas frecuencias. Al respecto, afirma que se vulnera el principio de predictibilidad, seguridad jurídica y debido procedimiento;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, en Media Tensión y Alumbrado Público;

Que, la recurrente como pretensiones accesorias solicita reconsiderar la cantidad del número de postes BT – CAC específicamente en la actividad de Poste Roto - CAC del mantenimiento correctivo considerando la ratio de cambio de 24 postes CAC por cada 100 km de red BT, reconsiderar la cantidad de postes para el Lavado de aisladores del mantenimiento preventivo del Formato “Red

Aérea MT 10-13,2kV – CAC - 3F - Costa Salina” y considerar como mínimo el ratio de lavado de aisladores de 100 postes CAC por cada 100 km de red MT en costa salina y reconsiderar como mínimo el ratio para la actividad de Cambio de poste deteriorado – Madera del mantenimiento preventivo 8 postes de madera por cada 100 km de red BT;

Análisis de Osinergmin

Que, El cálculo de los costos del VAD se rigen por lo dispuesto, entre otros, en los artículos 64 y 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley 25844 (en adelante “LCE”), artículo 66 de la LCE “El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento”. Además, el artículo 7.1 de la Norma “Procedimientos regulatorios de Distribución Eléctrica del Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS-CD, que establece: “7.1 Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD): Son fijados por OSINERGMIN cada 4 años, entrando en vigencia en el mes de noviembre del año de la fijación tarifaria”. En el caso del VAD, según el artículo 73 de la LCE, su vigencia será por cuatro años, es decir, corresponde a Osinergmin su fijación cada cuatro años;

Que, así mismo, según los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) - Periodos de Fijación de Tarifas 2022-2026 y 2023-2027, numeral 6 Etapa II: Creación de la Empresa Modelo Eficiente, indica que “La creación de la empresa modelo tomará en cuenta, de forma referencial, las tecnologías adaptadas y los criterios de optimización, resultantes de las últimas fijaciones tarifarias del VAD”. Por consiguiente, los criterios resultantes de regulaciones anteriores son sólo referenciales;

Además, Hidrandina no presenta nuevas pruebas o evidencias que sustenten su petitorio. Por otra parte, Osinergmin comunicó oportunamente a Hidrandina las observaciones referidas a las frecuencias de ejecución de actividades de mantenimiento, las mismas que no fueron debidamente absueltas, así como tampoco presentó el sustento correspondiente en la determinación de todas las frecuencias propuestas;

Que, para la determinación de las frecuencias, Osinergmin recopiló, proceso y analizó información reportada por Hidrandina, así como información pública, tales como: órdenes de trabajo 2022, movimiento de materiales 2022, registro de interrupciones 2022, así como, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados;

Que, si bien es cierto el número de actividades que contrata Hidrandina es superior a los considerados en el modelo de cálculo de costos directos de mantenimiento del VAD, ello no implica que no puedan ser comparados. Resultado de la recopilación, procesamiento y análisis de la información se obtuvieron ratios (Impulsor/metrado contratado) que no resultan aplicables para una empresa de distribución eficiente (columna frecuencia en contratos vigentes), por ello, para el cálculo de los costos directos de O&M (Resolución 187-2023-OS/CD) se consideraron frecuencias coherentes y razonables con el criterio de eficiencia de una empresa modelo. Es decir, Osinergmin aplicó frecuencias superiores a las contractuales;

Que, con respecto al señalamiento de que los metrados de las actividades recopiladas y procesadas no corresponden al total de actividades ejecutadas, Osinergmin trabajó con información reportada e información pública, además, Hidrandina no entrega los documentos que sustentan los mayores metrados ejecutados, en la forma que lo establece el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que rige las contrataciones del Estado. Hidrandina no adjunta nuevas pruebas que fundamentan su reconsideración;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Análisis sobre el reconocimiento de frecuencia en actividad de cambio de poste del formato de costo directo de red aérea BT – CAC.

Que, tal como está señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD 2022-2026 y 2023-2027, los costos estándares de inversión, operación y mantenimiento, incluidos los costos de pérdidas de energía y potencia en las instalaciones eléctricas, deberán corresponder al diseño de red adaptada que implique el mínimo costo total (considerando inversiones iniciales y futuras, costo de pérdidas técnicas y costos directos de operación y mantenimiento capitalizados a 30 años) para la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, cabe señalar que, la vida útil regulatoria de los postes de concreto armado centrifugado es de 30 años por lo que no corresponde considerar postes de reemplazo para las actividades de mantenimiento;

Que, con respecto a los postes rotos causados por terceros, estos deben ser tratados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de la LCE: “Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”, y no ser considerados como parte del costo de mantenimiento;

Que, por otra parte, Hidrandina entregó nueva prueba en el anexo N° 2.3 del documento de reconsideración en donde no se puede identificar cuales postes corresponden a PROYECTOS DE INVERSIÓN, PEQUEÑAS AMPLIACIONES, REMODELACIONES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO y MANTENIMIENTO CORRECTIVO;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Primera Pretensión Accesorias Análisis sobre el Reconocimiento de Frecuencia en Actividad de Lavado de Aisladores del Formato de Costo Directo de Red Aérea MT - CAC - 3F - Costa Salina

Que, la determinación de la frecuencia de las actividades de mantenimiento de los componentes de las redes de distribución eléctrica está basada en la frecuencia óptima de las intervenciones a la red determinadas a través de las buenas prácticas de empresas de distribución eléctrica reconocidas internacionalmente y, además, tomando en cuenta las sugerencias de mantenimientos dada por los fabricantes;

Que, en el caso de las franjas salinas y particularmente en lo que se refiere a la frecuencia del lavado de aisladores, se ha revisado que la frecuencia que se ha adoptado en la franja

salina de la Costa de la región Lima es de una vez al año; particularmente, por el componente relacionado con la alta humedad que se registra en esta zona de la Costa;

Que, el desarrollo de cálculo de los costos directos de O&M del VAD tomó en consideración información reportada por Hidrandina, así como información pública, tales como: registro de interrupciones 2022, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados;

Por otra parte, considerando que Hidrandina presentó nueva prueba referida a la actividad de lavado de aisladores ejecutados durante el año 2022;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Segunda Pretensión Accesorias: Análisis sobre el Tiempo Reducido de la Actividad “Lavado de aisladores del mantenimiento preventivo del Formato “Red Aérea MT 10-13,2kV - CAC - 3F - Costa Salina”

Que, el desarrollo de cálculo de los costos directos de O&M del VAD tomó en consideración información reportada por Hidrandina, así como información pública, tales como: registro de interrupciones 2022, contratos con terceros para la ejecución de trabajos de mantenimiento, y, mediante el portal de OSCE, las bases de los concursos (términos de referencia, alcances y metrados) de los contratos reportados;

Que, resultado de la recopilación, procesamiento y análisis de información se obtuvieron ratios que se muestra en la siguiente ilustración para la actividad de lavado de aisladores;

Que, por otra parte, considerando que Hidrandina presentó nueva prueba referida a la actividad de lavado de aisladores ejecutados durante el año 2022;

Que, considerando los nuevos datos, se observa que 4,530 postes intervenidos representan el 27.13% de 16,695 de Costa Salina, lo que significa una frecuencia de 1 vez/cada 3.69 años;

Que, además, los cálculos presentados por Hidrandina en el archivo “Actividades Lavado de Aisladores MT.xlsx” no están justificados, el resultado de 100 postes está pegado como valor. Además, la consideración de 2 vez/1 año tampoco está sustentado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Tercera Pretensión Accesorias: Análisis sobre el Actividad de Cambio de Poste del Formato de Costo Directo de Red Aérea BT – Madera

Que, tal como está señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD 2022-2026 y 2023-2027, los costos estándares de inversión, operación y mantenimiento, incluidos los costos de pérdidas de energía y potencia en las instalaciones eléctricas, deberán corresponder al diseño de red adaptada que implique el mínimo costo total (considerando inversiones iniciales y futuras, costo de pérdidas técnicas y costos directos de operación y mantenimiento capitalizados a 30 años) para la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, considerando que la vida útil de los postes de madera de Pino Tratado esta entre 25 - 30 años, dependiendo en donde se encuentran instalados, Osinergmin considera la asignación de postes de reemplazo para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, con respecto a los postes rotos causados por terceros, estos deben ser tratados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de la LCE: “Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”, y no ser considerados como parte del costo de mantenimiento;

Que, Hidrandina entregó nueva prueba en el anexo N° 2.13 del documento de reconsideración en donde no se pueden identificar cuales postes corresponden a PROYECTOS DE INVERSIÓN, PEQUEÑAS AMPLIACIONES, REMODELACIONES, MANTENIMIENTO PREVENTIVO y MANTENIMIENTO CORRECTIVO;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.9. Sobre el error cometido en el precio unitario asignado para el manteniendo del seccionador fusible tripolar trifásico

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina menciona que existe un “error” dado que el precio unitario asignado para el mantenimiento del seccionador fusible tripolar trifásico se ha valorizado con el precio de un “Seccionador Cut Out x 1”;

Que, la recurrente señala que el regulador tiene la obligación de corregir los errores materiales en los cuales incurra, y que causen perjuicio al administrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG;

Que, Hidrandina solicita corregir el error cometido en el precio unitario asignado para el manteniendo del seccionador fusible tripolar trifásico, el cual fue valorizado con el precio de un “Seccionador Cut Out x 1”;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el error material y se procedió a corregir;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.10. Sobre el error cometido, debiendo asignar los precios que corresponden a partidas del Seccionalizador electrónico x3 – 10 kV y el Pararrayos x 3, incluido accesorios de instalación

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que el Osinergmin no valoriza el mantenimiento de los equipos seccionalizador electrónico x 3 – 10kv”, “seccionalizador electrónico x 3 – 22.9kv” y “pararrayos x 3, incl. acces. de instal.;

Que Hidrandina solicita al Osinergmin corregir el “error” cometido, en virtud del artículo 212 numeral 212.1 del TUO de la LPAG;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el error material y se procedió a corregir;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.11. Sobre la incorrecta aplicación de módulos redes MT de zona Sierra en sistemas eléctricos ubicados en zona de Costa

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin ha incurrido en un “error” al asignar los costos de mantenimiento de la región sierra a los metrados obtenidos de los sistemas que pertenecen a la región costa;

Que, argumenta que, ante un error material, el Osinergmin debe subsanar y salvar su decisión de una indebida motivación;

Que, Hidrandina solicita corregir la incorrecta aplicación de módulos redes MT de zona Sierra en sistemas eléctricos ubicados en zona de Costa;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el error material y se procedió a corregir;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.12. Sobre la incorrecta valorización de SEDs ubicadas en región sierra con módulos OyM de región Costa

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que se ha considerado erróneamente los precios unitarios del formato de sierra para los SEDs ubicadas en región costa;

Que, argumenta que, el Regulador tiene la obligación de corregir dicho error material, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG;

Que, Hidrandina solicita corregir la incorrecta valorización de SEDs ubicadas en región sierra con módulos OyM de región Costa;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el error material y se procedió a corregir;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.13. Sobre el error en la valorización de OyM de las Redes de Baja tensión

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que el Osinergmin no valoriza la partida "RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x35 mm² + 1x16 mm² + portante";

Que, argumenta que, el error material cometido por el Osinergmin acarrea que su decisión no se encuentre debidamente motivada, dado que el sustento técnico y jurídico de la red de BT se encuentra viciado;

Que, Hidrandina solicita corregir el error en la valorización de OyM de las Redes de Baja tensión;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado el error material y se procedió a corregir;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.14. Sobre la actividad de valorización de lavado de aisladores en zona costa no corrosiva

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina menciona que Osinergmin no ha considerado la actividad de lavado de aisladores para las zonas no corrosivas en región costa, siendo una actividad de mantenimiento preventivo prioritaria de la empresa debido la alta polución en toda la región costa, permitiendo garantizar el cumplimiento de las tolerancias de la calidad de suministro;

Que, afirma que, Osinergmin omite la actividad mencionada, evidenciando así un actuar arbitrario e irrazonable de la administración;

Que, Hidrandina solicita reconocer la actividad de valorización de lavado de aisladores en zona costa no corrosiva;

Análisis de Osinergmin

Que, con la finalidad de realizar un reconocimiento apropiado del impacto que puede tener la franja costera salina en la performance de los distintos componentes de los armados constructivos de la red de distribución de media tensión, se han determinado a través de estudios técnicos, el ancho y la extensión donde geográficamente la red de distribución podría tener afectaciones en su operación;

Que, con relación a los componentes y la tecnología, los materiales que se ha reconocidos para dichas zonas son el uso de conductores cobre y aisladores poliméricos, que tienen líneas de fuga de aislamiento mayores que los aisladores cerámicos utilizados en las zonas rurales que generalmente se encuentran fuera de las zonas corrosivas;

Que, luego de la evaluación de la actividad de lavado de aisladores se ha considerado que dicha actividad es necesaria en las áreas geográficas de la Costa calificadas como corrosión salina; y por ello, se hace necesario la actividad de lavado de aisladores para garantizar su buena operación;

Que, por otro lado, cabe señalar que la tarea de lavado de aisladores en zonas no corrosivas, solicitada por la concesionaria, es una tarea nueva adicional a las ya reconocidas. El conjunto de tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo reconocidas en el 2019 es suficiente para cumplir con las normas de calidad de servicio;

Que, la regulación por incentivos a través de la empresa modelo permite el cálculo del precio medio eficiente para la prestación del servicio de distribución; por ello, la empresa tiene las señales económicas para implementar las tecnologías, procesos y demás políticas, con la finalidad de alcanzar la eficiencia de la empresa modelo. La regulación está desvinculada de las acciones que pueda la empresa implementar para beneficiarse de la eficiencia, tanto en inversiones, que pueda alcanzar de acuerdo a sus propias metas;

Que, sobre el particular, en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 014-2022-OS/CD "Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", cabe señalar que lo publicado en dicho Procedimiento se ha implementado para asegurarse que, entre otros, la prestación del servicio se realice en condiciones tales que permitan garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos técnicos de la calidad del servicio. Tal es así que dicho procedimiento NO obliga a la empresa a realizar la actividad de lavado de aisladores en aplicación de la tipificación de la tabla N° 1 código 1018. Dicha tabla lo que señala es la tipificación de deficiencia en estructuras de MT de manera general;

Que, dado que no hubo un cambio en la tecnología adaptada, diseños, contexto operacional, así como, sustento de los niveles de Alta Contaminación Atmosférica, Altos Niveles de Humedad u Otras Condiciones Desfavorables, no resulta necesario agregar nuevas tareas para el logro de la confiabilidad operacional requerida;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.15. Sobre la actividad de revisión termográfica en los formatos de costo directo de las redes de media tensión en las regiones costa y sierra

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina indica que el "Informe de Análisis de Observaciones al Proyecto VAD_HID.Pdf", ítem 3.2. OBSERVACIÓN 3.2: Reconocimiento de la Actividad Revisión Termográfica, que sustenta la Decisión Impugnada se ha reconocido la revisión termográfica con una frecuencia mínima cada año para las instalaciones de media tensión;

Que, menciona que deben adecuarse todos los formatos de costo directo y los módulos del OyM incluyendo dicha revisión y considerando la frecuencia y cantidad aceptada. Señala que, al no haberse dado, el mismo corresponde a un error que debe ser corregido en virtud al artículo 212 del TUO de la LPAG;

Que, Hidrandina solicita reconocer la actividad de revisión termográfica en los formatos de costo directo de las redes de media tensión en las regiones costa y sierra;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa se limita a describir la tarea y a destacar su importancia, pero no presenta el debido sustento de la condición que sería distinta respecto al cálculo del VAD 2019-2023 que justifique el agregado de nuevas tareas;

Que, la tarea de revisión termográfica para las redes MT ubicadas en la costa y la sierra es una tarea nueva adicional a las ya reconocidas. El conjunto de tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo reconocidas en el 2019 es suficiente para cumplir con las normas de calidad de servicio;

Que, la regulación por incentivos a través de la empresa modelo permite el cálculo del precio medio eficiente para la prestación del servicio de distribución; por ello, la empresa tiene las señales económicas para implementar las tecnologías, procesos y demás políticas, con la finalidad de alcanzar la eficiencia de la empresa modelo. La regulación está desvinculada de las acciones que pueda la empresa implementar para beneficiarse de la eficiencia, tanto en inversiones, que pueda alcanzar de acuerdo a sus propias metas;

Que, sobre el particular, en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 014-2022-OS/CD "Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", cabe señalar que el Procedimiento NO obliga a la empresa a realizar la actividad de revisión termográfica, así como, tampoco señala su periodicidad en aplicación de la tipificación de la tabla N° 1 código 2050. Dicha tabla lo que señala es la tipificación de deficiencia en subestaciones de distribución de manera general;

Que, dado que no hubo un cambio en la tecnología adaptada, diseños, contexto operacional, así como, sustentos válidos para la consideración de esta actividad, no resulta necesario agregar nuevas tareas para el logro de la confiabilidad operacional requerida;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.16. Sobre la Actividad Revisión Termográfica en los Formatos de Costo Directo de SED Monoposte - CAC – Costa y Sierra

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina indica que Osinergmin no ha considerado la actividad revisión termográfica para las subestaciones ubicadas en las zonas de la región costa y sierra, siendo una actividad de mantenimiento preventivo prioritaria de la empresa debido la alta polución en toda la región costa y las constantes descargas atmosféricas en toda la

región sierra, permitiendo garantizar el cumplimiento de las tolerancias de la calidad de suministro;

Que, afirma que Osinergmin omite la realidad mencionada, evidenciando así un actuar arbitrario e irrazonable de la administración;

Que, Hidrandina solicita reconocer la Actividad Revisión Termográfica en los Formatos de Costo Directo de SED Monoposte - CAC – Costa y Sierra;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa se limita a describir la tarea y a destacar su importancia, pero no presenta el debido sustento de la condición que sería distinta respecto al cálculo del VAD 2019-2023 que justifique el agregado de nuevas tareas;

Que, la tarea de revisión termográfica para las SED Monoposte ubicadas en la costa y la sierra es una tarea nueva adicional a las ya reconocidas. El conjunto de tareas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo reconocidas en el 2019 es suficiente para cumplir con las normas de calidad de servicio;

Que, la regulación por incentivos a través de la empresa modelo permite el cálculo del precio medio eficiente para la prestación del servicio de distribución; por ello, la empresa tiene las señales económicas para implementar las tecnologías, procesos y demás políticas, con la finalidad de alcanzar la eficiencia de la empresa modelo. La regulación está desvinculada de las acciones que pueda la empresa implementar para beneficiarse de la eficiencia, tanto en inversiones, que pueda alcanzar de acuerdo a sus propias metas;

Que, sobre el particular, en relación al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 014-2022-OS/CD “Procedimiento para la Fiscalización Específica de la Operatividad y Seguridad de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”, cabe señalar que el Procedimiento NO obliga a la empresa a realizar la actividad de revisión termográfica, así como, tampoco señala su periodicidad en aplicación de la tipificación de la tabla N° 1 código 2050. Dicha tabla lo que señala es la tipificación de deficiencia en subestaciones de distribución de manera general;

Que, dado que no hubo un cambio en la tecnología adaptada, diseños, contexto operacional, así como, sustentos válidos para la consideración de esta actividad, no resulta necesario agregar nuevas tareas para el logro de la confiabilidad operacional requerida;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

En ese mismo sentido, sobre el petitorio de la tercera pretensión accesorio, por lo mencionado, deben declararse infundado.

3.17. Sobre el reconocimiento de mayor número de cuadrillas de TCT, en la cantidad de 05 cuadrillas

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que las cuadrillas de trabajo con tensión son esenciales por varias razones fundamentales como son mantenimiento y reparaciones, seguridad y prevención de riesgos, reducción de interrupciones de servicio que al intervenir en tiempo real en las redes minimizan los cortes de suministro al poder resolver los problemas de manera eficiente;

Que, señala que el Osinergmin al momento de asignar las cuadrillas no es coherente con el principio de Eficiencia y Efectividad, previsto en el artículo 14 del Reglamento General del OSINERGMIN, según el cual la finalidad de la regulación es reconocer costos eficientes que permitan brindar un servicio sostenible y de calidad;

Que, sostiene que el Osinergmin solo reconoció una cuadrilla TCT sin mayor explicitar justificación alguna que sustentara su decisión;

Que, afirma que no se ha brindado sustento alguno de cómo es que en la Regulación anterior (2019-2023), se consideraron 02 cuadrillas de trabajos (TCT) con tensión, pero en esta fijación solo se ha considerado una cuadrilla de TCT, vulnerando el principio de predictibilidad y verdad material;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar el reconocimiento de mayor número de cuadrillas de TCT, en la cantidad de 05 cuadrillas;

Análisis de Osinergmin

Que, teniendo en consideración que las tareas de trabajo con tensión (en adelante "TCT") se realizan con la finalidad de reducir el impacto de la falta de servicio en los usuarios del servicio público de electricidad, un criterio fundamental para determinar la cantidad de cuadrillas de TCT es la densidad de carga de los sistemas de distribución y la dispersión geográfica de sistemas eléctricos homólogos dentro del área de concesión de la empresa distribuidora;

Que, la recurrente indica que cuenta con equipamiento y personal asignado para estos trabajos, al respecto, es preciso señalar que, sobre el equipamiento y personal para trabajos con tensión, corresponde su reconocimiento en las inversiones no eléctricas (INE) del VNR (equipamiento) y en la estructura orgánica de la empresa modelo (personal), así como en servicios tercerizados. Además, las tres cuadrillas reconocidas pueden ejecutar hasta 53 OMs para TCT por mes;

Que, Osinergmin, a través de la tarifa, define las señales económicas de eficiencia para cumplir con los indicadores de resultados de calidad que fija la regulación, quedando a cargo de la distribuidora definir la forma de lograrlos como una opción de gestión empresarial;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, en el sentido de reconocer 3 cuadrillas;

3.18. Sobre los metrados que se le asigna al modelo de OyM a partir del metrado corregido del VNR

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina menciona que la carpeta VNR contiene el archivo "VNR HDNA_v6.xlsx" donde se encuentra la hoja de cálculo denominada VNR MODELO; valores que buscan ser reconsiderados y por tanto actualizados para su aplicación en el modelamiento de OyM;

Que, Hidrandina solicita actualizar los metrados que se le asigna al modelo de OyM a partir del metrado corregido del VNR;

Análisis de Osinergmin

Que, los metrados considerados para la valorización de OyM corresponden a los resultantes de la optimización del VNR, por lo que corresponde actualizar;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.19. Sobre los costos unitarios para las categorías del personal calculados a partir de los resultados de la fijación VAD 2019-2023

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin ha reconocido un costo para personal propio menor al considerado en el año 2019, lo que a su parecer es incongruente con el crecimiento de la empresa. Afirma de forma clara que al no reconocerse remuneraciones eficientes del personal propio como costo para la fijación del VAD, se vulnera el derecho de propiedad protegido por el artículo 70 de la Constitución. Indica que Osinergmin debería tomar en cuenta los costos unitarios del año 2019 y la cantidad de personal establecida para la empresa modelo en 2023. Sostiene que esto garantizaría reflejar costos de personal eficientes en comparación con empresas similares. Advierte que la omisión de estos datos podría resultar en tarifas inadecuadas, generando ingresos insuficientes para cubrir los costos de remuneración;

Que, argumenta que, al fijar remuneraciones menores a las ya establecidas, se contraviene la legislación laboral, ya que existe un impedimento legal absoluto de rebajar de manera unilateral la remuneración del trabajador;

Que, la recurrente afirma que el artículo 67 de la LCE dispone que la evaluación de los estudios de costos de Osinergmin debe considerar el ordenamiento jurídico en general y en especial las normas laborales. En ese sentido, Hidrandina señala que la legislación no permite la reducción unilateral de los sueldos de los trabajadores, por lo que establecer remuneraciones que ni siquiera cubren los valores actuales, es una optimización que no cumple con las normas laborales y por lo tanto no puede ser adoptada por el Osinergmin;

Que, Hidrandina solicita considerar los costos unitarios para las categorías del personal calculados a partir de los resultados de la fijación VAD 2019-2023, aplicando los costos unitarios la cantidad de personal de la empresa modelo optimizado por el regulador;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo donde las remuneraciones del personal corresponden a costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de

realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, en esa línea, la determinación del costo estándar de operación relacionado al reconocimiento de las remuneraciones se determina en base a una empresa modelo eficiente; por lo que, los costos determinados por Osinergmin solo tienen efectos a nivel regulatorio, es decir, no tienen implicancia en el contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador, más aún cuando la política salarial de una empresa es una decisión corporativa que no necesariamente se encuentra vinculada a costos eficientes, no siendo correcto atribuir a Osinergmin una obligatoriedad de disminución de las remuneraciones de su personal;

Que, si las remuneraciones de personal considerado en la regulación no coinciden con el que efectivamente paga la empresa eléctrica, ello no implica que se esté buscando la disminución o rebaja de las remuneraciones, ni que se esté validando o desconociendo las que las empresas han venido aplicando o pretenda aplicar con cada uno de sus trabajadores; pues por un lado las remuneraciones reconocidas en la tarifa corresponden a las eficientes para una empresa modelo y no a la real, lo cual determina que si se pagó de más o de menos en la realidad no se efectúen liquidaciones para sustraer o retornar a la tarifa lo pagado en defecto o exceso;

Que, resulta pertinente indicar que las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la forma de considerar las remuneraciones dentro de la fijación del VAD, en anteriores procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre dicho rubro para el proceso regulatorio del VAD en general. En cualquier caso, si la forma de reconocer las remuneraciones hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo donde las remuneraciones del personal corresponden a costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE;

Que, los costos de las remuneraciones de la empresa modelo toman como referencia la información de las encuestas disponibles y aplicables dentro del ámbito geográfico de operación de la empresa distribuidora que sirve como referencia para la construcción de la organización que le permita a la empresa modelo ejecutar las actividades necesarias para la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, en ese sentido, se ha considerado las encuestas de remuneraciones presentadas por las empresas y se ha comparado con los niveles salariales aprobados por la Corporación FONAFE para todas las empresas de distribución eléctrica bajo su ámbito;

Que, de la revisión efectuada se ha determinado que los costos de personal propio se han mantenido estables con respecto a los costos reconocidos en la fijación del VAD del periodo 2019-2023. Cabe señalar que, como consecuencia de la expansión de los sistemas eléctricos y el incremento de los usuarios, se ha reconocido una mayor cantidad de personal propio, el mismo que impacta en mayores costos de personal reconocidos para la empresa modelo;

Que, por otro lado, la reducción en las remuneraciones que señala la recurrente se debe a que la comparación del monto reconocido en la empresa modelo la realiza en dólares (US\$) y no en moneda nacional, la cual sesga el análisis considerando que el tipo de cambio viene fluctuando en los últimos dos (2) años, y no toma en consideración que el reconocimiento de las remuneraciones se realiza con las encuestas y los valores de remuneración reconocidos por FONAFE, que se encuentran expresados en soles (S/) aclarando que para los efectos de la determinación del VAD base se toma en consideración el tipo de cambio de dólar expresado a diciembre del año 2022;

Que, asimismo, la comparación del monto total que se asigna por concepto de remuneración de personal propio debe tomar en consideración que lo que se pasa en el rubro de personal a las distintas categorías salariales es lo que corresponde al desarrollo de las actividades del VAD. El resto de costos se asigna a las actividades que no correspondan al VAD como, por ejemplo, generación, transmisión, conexiones, cortes y otras actividades;

Que, por otro lado, las remuneraciones surgen de las encuestas o fuentes de información del mercado laboral dentro del ámbito geográfico de la empresa modelo, por lo que, para ciertos sistemas de distribución y por las condiciones del mercado laboral y el costo de vida propio, se adoptan los costos salariales que mejor los representa. Cabe indicar que para las empresas del Grupo 1, correspondiente a la Fijación VAD 2022-2026, en el caso de las empresas de Lima, se validó solo el estudio de remuneraciones presentado por Enel, con el cual se efectuó la comparación prevista en los Términos del VAD para Enel y Luz del Sur. Es importante mencionar que las propuestas con base en análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, a efectos del cálculo del VAD, permite verificar que los costos de personal propio en que incurren las empresas no superen los costos de mercado. Por ello, una vez que se valida los análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, se toma el menor valor entre sus resultados y los costos incurridos. Por ello, no es correcta la afirmación de la empresa respecto a que para las empresas del Grupo 1 se adoptaron los resultados de informes del mercado de remuneraciones. Solo se adoptaron los costos en algunas categorías donde los costos incurridos superaban los costos de mercado;

Que, asimismo, debe indicarse que cualquier variación de los costos no implica el incumplimiento de la normativa laboral, debido a que los costos reconocidos se determinan con fines regulatorios para el cálculo del VAD, cuyas referencias no son vinculantes para las empresas. Osinergmin no pretende establecer niveles remunerativos sino brindar una señal de eficiencia para la prestación del servicio de distribución eléctrica, ello bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas; por lo que, la

determinación de costos de personal realizada por Osinergmin no representa una infracción a la legislación laboral vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina, respecto de los costos de personal propio;

3.20. Sobre la utilidad y gastos generales del contratista en lectura y reparto

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin está considerando que la utilidad y los gastos generales son el 25% de los sueldos de los lectors y los Repartidores incluyendo sus equipos (implementos y uniforme), lo cual es una consideración parcial incompleta, dado que los porcentajes a aplicar para un cálculo de Utilidades y Gastos Generales, se hace sobre todos los costos relevantes que se incurre para realizar el servicio;

Que, argumenta que, se está considerando un servicio en toda la concesión de Hidrandina, donde se cuenta con personal lectorista/repartidor distribuido en la gran cantidad de localidades alejadas, siendo el objetivo en esta importante actividad que la contratista controle a todo este personal contando con personal supervisor y de apoyo operativo en cada punto geográfico y con un ámbito de acción;

Que, sostiene que no reconocer la totalidad del sueldo del personal de lectura y reparto contravendría el principio de razonabilidad, que establece que el Osinergmin debe adoptar sus decisiones de manera justa y proporcional al fin público perseguido;

Que, Hidrandina solicita adicionar al proceso de Facturación, los gastos de personal y alquileres que la contratista requiere para el Control de Calidad y supervisión de su servicio en la actividad de Facturación, así como la Utilidad y Gastos Generales de estos rubros;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación al costo fijo, cabe señalar que en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros, componentes los costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, es decir un cargo fijo mensual que es remunerado por los clientes aun no registren consumo;

Que, cabe señalar que el cargo fijo es un componente del VAD, por lo cual, esos costos deben fijarse acorde con los principios de eficiencia consignados en el criterio del Sistema Económicamente Adaptado-SEA, por lo que dicho costo no representa el resultado de la gestión de la empresa real;

Que, respecto a la actividad de lectura y reparto que forma parte de los cargos fijos, según el artículo 142 del RLCE, el análisis de costos para la empresa modelo eficiente debe considerar los costos eficientes para realizar dicha actividad. En ese sentido, los costos de facturación tienen costos directos (materiales, mano de obra y equipos) y costos indirectos. Los costos indirectos son reconocidos a través de un porcentaje sobre los costos directos, que en este caso corresponde al 25% que cubre la utilidad y gastos

generales. Por ello, se ha considerado el costo de la supervisión inherente al servicio de terceros que realiza la actividad de facturación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.21. Sobre la consideración del 30% del sueldo del personal de facturación

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que Osinergmin debe de retirar el factor de consideración de solo el 30% del sueldo del personal de facturación, toda vez que este no tienen ningún sustento, dado que las actividades de dicho personal están concentradas a dedicación exclusiva al proceso de facturación los 30/31 días del mes;

Que, sostiene que se vulnera el principio al debido procedimiento y transparencia, así como el principio de proporcionalidad, razonabilidad e imparcialidad;

Que, Hidrandina solicita que se rectifique el porcentaje del 30% (no sustentado) a los sueldos del jefe de Facturación, Especialista en Facturación y Asistente de Facturación;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la solicitud de la empresa de que se retire el factor de consideración de solo el 30% del sueldo del personal de facturación, cabe señalar que se ha realizado la verificación y se considera razonable que la remuneración del personal de facturación quede asignada con un factor de 100% dedicado a dicha actividad;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte en lo correspondiente al reconocimiento del 100% del sueldo del personal de facturación;

3.22. Sobre los rendimientos incongruentes y personal de toma de lectura

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que el rendimiento de la Toma de lectura en SED's debe ser el del Antecedente Regulatorio, el cual es claramente más coherente que el considerado en la fijación. Asimismo, solicitamos que en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs se incluya a un oficial y una camioneta.

Que, sostiene que se vulnera el principio de predictibilidad e imparcialidad al evidenciarse un tratamiento desigual en relación a otras distribuidoras;

Que, Hidrandina solicita considerar en la Actividad de Toma de lectura Binomios y Toma de lectura en SEDs a un oficial y una camioneta;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación al extremo del recurso interpuesto por la concesionaria, relacionado con la actividad de toma de lectura binomia, en la cual solicita el reconocimiento en el

rubro maquinaria de una camioneta 4x4 en lugar de moto y para el rubro de mano de obra se considere un oficial en lugar de un lectorista, se debe tomar en cuenta que el cargo de lectura es un componente del costo fijo mensual que pagan los clientes de acuerdo al artículo 64 de la LCE; en ese sentido, al ser un componente del VAD, los costos deben reconocerse aplicando el criterio del SEA, es decir, costos eficientes;

Que, si bien es cierto que, para el caso descrito por la concesionaria, en la cual los medidores de tarifa binomia se encuentran instalados en lugares inaccesibles al usuario (sobre los postes de donde se derivan la acometida de conexión para los clientes) esta situación particular contraviene el artículo 172 del RLCE, el cual señala expresamente que los equipos de medición deben instalarse en un lugar accesible. Al tratarse de una actividad que tiene oportunidades de mejora a través del uso de equipos de medición con tecnologías más avanzadas (como la lectura remota) y habida cuenta que estas soluciones excepcionales se implementan para evitar el hurto de energía eléctrica, corresponde a la empresa decidir las políticas de inversiones y procesos que mejor solucionen sus problemas operativos en el marco señalado por la LCE y su reglamento;

Que, finalmente, respecto a su solicitud sobre la calificación técnica de oficial del lectorista, cabe señalar que el análisis de costos de la empresa modelo para el cargo fijo, considera personal técnico calificado, por lo que no es necesario una mayor calificación tal como lo solicita la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.23. Sobre los gastos de movilidad adicional que requiere el personal de toma de lectura y reparto

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que, para la ejecución de los servicios, se requiere de recursos necesarios para traslado del personal hacia el punto, recojo del personal al culminar su jornada, pero adicionalmente se deben de cubrir otros gastos necesarios para la atención en las zonas a cargo del lectorista/repartidor, principalmente en la sierra donde el personal se encarga de más de una localidad. Indica que negar esto representa un claro desconocimiento de lo necesario para la ejecución de este servicio en un ámbito geográfico como el de Hidrandina;

Que, sostiene que se vulnera el principio de verdad material, ya que la empresa viene sustentando técnica y económicamente y la misma no es tomada en cuenta por el regulador;

Que, Hidrandina solicita incluir los gastos de movilidad en las actividades de Toma de lectura, Reparto de Recibos y Notificaciones;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación al costo fijo, cabe señalar que en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros, componentes

los costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, es decir un cargo fijo mensual que es remunerado por los clientes aun no registren consumo;

Que, cabe señalar que el cargo fijo es un componente del VAD, por lo cual, esos costos deben fijarse acorde con los principios de eficiencia consignados en el criterio del Sistema Económicamente Adaptado-SEA, por lo que dicho costo no representa el resultado de la gestión logística que la empresa real puede obtener para la prestación de este servicio a través de terceros;

Por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, en lo correspondiente a utilizar el uso de la motocicleta para el reparto de recibos en las zonas urbanas de baja densidad y rural, para los clientes con tarifa monomía y binomía;

3.24. Sobre los recibos digitales

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina argumenta que Osinergmin ha asignado porcentajes para la remisión digital de recibos (10% para clientes Monomios y 15% para clientes Binomios) sin considerar que los usuarios no han adoptado masivamente esta modalidad. Sostiene que esta decisión vulnera el principio de verdad material, que implica que la autoridad administrativa debe verificar completamente los hechos que respaldan sus decisiones. La recurrente hace referencia a la presunción de veracidad, destacando que la administración no puede restringir derechos sin certeza sobre los hechos, y se insta a Osinergmin a considerar como cierta la información sobre los clientes, sin aumentar el porcentaje de recibos remitidos de manera digital;

Que, afirma que, se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y verdad material;

Que, Hidrandina solicita modificar los porcentajes de participación a envío de recibos exclusivamente digital a los valores de 0.15% en monomios y en 1.6% a binomios;

Análisis de Osinergmin

Que, la fijación del VAD se realiza en función a un modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, por lo que parte de dicha eficiencia es el reparto digital de recibos por el ahorro de costos y otras ventajas que presenta frente a un reparto físico;

Que, de acuerdo a ello, corresponde reconocer en la empresa modelo, un mínimo de facturación digital al que podría llegar una empresa eficiente promoviendo y obteniendo el consentimiento de un porcentaje razonable de sus usuarios, según las características de cada concesión (porcentajes distintos, de ser el caso), dispuestos a acceder a la facturación digital cuya atención resulte viable, conforme a la tecnología y sistemas informáticos considerados en la regulación tarifaria. Esta decisión se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin, en el cual se establece que uno de los objetivos de Osinergmin es *“promover el desarrollo, modernización y explotación eficiente del suministro de electricidad e hidrocarburos”*;

Que, Con relación al costo fijo, cabe indicar que en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad

preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros, componentes los costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía, es decir un cargo fijo mensual que es remunerado por los clientes aun no registren consumo;

Que, cabe señalar que el cargo fijo es un componente del VAD, por lo cual, esos costos deben fijarse acorde con los principios de eficiencia consignados en el criterio del Sistema Económicamente Adaptado-SEA, por lo que dicho costo no representa el resultado de la gestión de la empresa real;

Que, respecto a la actividad de reparto de recibos digitales es una modalidad que debe reconocerse como parte de los cargos fijos. El análisis de costos para la empresa modelo eficiente debe considerar la tecnología y costos vigentes; en ese sentido, la tecnología relacionada al reparto de recibos que se vienen implementando por un grupo de empresas distribuidoras es la del reparto de recibo digital con las consiguientes ganancias de eficiencia en costos al utilizar este medio tecnológico disruptivo. De acuerdo a la evaluación realizada en base a la información recogida de las propuestas de las empresas Electro Sur Este, Seal y Electro Puno, se ha considerado un porcentaje de 10% para zonas urbanas (sector típico 2) como un nivel alcanzable en el presente periodo regulatorio 2023-2027. Se aprecia que la digitalización de servicios comerciales es cada vez más creciente y, por tanto, corresponde que las concesionarias de electricidad promuevan este servicio. El establecimiento del porcentaje para el sector típico 2 por parte del regulador tiene por objetivo, generar el incentivo para que la empresa implemente el mecanismo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.25. Sobre la indebida liquidación de los montos recaudados por los proyectos aprobados de mejora de calidad de suministro periodo 2019-2023

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina cita el artículo 72 de la LCE, el cual establece que el VAD incorpora un factor de reajuste destinado a mejorar la calidad del servicio eléctrico (MCS). Señala que estos factores pueden aplicarse como incentivo o penalidad según el cumplimiento de metas anuales, como lo indica el Reglamento;

Que, la recurrente indica que el artículo 152-A del RLCE detalla que Osinergmin establecerá el porcentaje de los factores de reajuste en cada fijación del VAD, limitado al 5% del VAD para redes de media tensión. Menciona que la calidad de suministro se evalúa mediante indicadores globales de desempeño, como el número de interrupciones (SAIFI) y su duración (SAIDI) por sistema eléctrico y sector típico de cada Empresa de Distribución de Electricidad (EDE);

Que, agrega que ni la LCE ni el RLCE ni los TDR hacen alusión a que la aplicación de la penalidad se dará en la medida que el proyecto no se haya ejecutado al 100% en el plazo previsto. En lugar de enfocarse en la ejecución del proyecto en sí mismo, la LCE y el RLCE priorizan los indicadores SAIDI y SAIFI;

Que, afirma que, si la LCE y el RLCE no determinan la finalización oportuna de un proyecto como criterio para imponer sanciones, no puede arbitrariamente adoptarse tal criterio,

ya que se estaría actuando en contravención del principio de legalidad. Ni la LCE ni el RLCE delimitan temporalmente la ejecución de dichas inversiones. En el caso de Hidrandina se está penalizando a una empresa que sí ha logrado los objetivos de calidad establecidos;

Que, argumenta que, aunque los TDR del VAD establecen criterios para proyectos de Mejora Continua de la Calidad del Servicio (MCS), no abordan todos los aspectos, como la oportunidad de las compras. Critica la aplicación de Osinergmin, considerándola poco razonable al sancionar a una empresa que cumplió con metas de calidad. Enfatiza que el enfoque debería centrarse en los beneficios reales de la MCS en lugar de la oportunidad de compra. Argumenta que Osinergmin excede sus competencias al imponer condiciones no previstas, vulnerando principios como el de legalidad y seguridad jurídica. Además, destaca que retirar ingresos del reconocimiento tarifario es desproporcionado y contrario a los principios de proporcionalidad y justicia. Subraya la adhesión de empresas estatales a las directrices de Invierte.pe para validar la sostenibilidad y rentabilidad de proyectos;

Que, explica y pone como ejemplo a Hidrandina, como empresa estatal, la cual sigue rigurosamente las normativas de contrataciones con el Estado, lo que implica un proceso detallado y estructurado. Sin embargo, este proceso, desde la conformación del requerimiento hasta la adjudicación del proyecto, lleva varios meses. Los plazos variables de licitación y concurso público, según datos del BCRP, añaden complejidad. Se destaca que, sumado al tiempo de espera por la aprobación de Osinergmin, estas demoras hacen casi impracticable cumplir con los objetivos propuestos para un período tarifario de 4 años, lo que podría resultar en compromisos incumplidos, proyectos inconclusos y usuarios sin los beneficios de las mejoras propuestas;

Que Hidrandina solicita remitir la actuación de los sustentos técnicos contenidos en los informes del proyecto Mejora de la Calidad de Suministro (MCS), para el reconocimiento de los cargos adicionales en el VAD 2019 – 2023;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los factores de reajuste, en el artículo 72 de la LCE se dispone que “El Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. El cumplimiento de estos indicadores se revisa anualmente y no debe exceder el porcentaje del VAD que se define en el Reglamento. Los factores de reajuste se aplican como incentivo o penalidad sobre el cumplimiento de las metas anuales, conforme lo define el Reglamento”;

Que, en esa línea, conforme al literal d) del artículo 152-A del RLCE, “La aplicación de los factores de reajuste como incentivo, se otorgará sobre el VAD al inicio del período tarifario (...)”. En contrapartida, en el literal e) del artículo 152-A del RLCE se señala que “*El factor de reajuste como penalidad, corresponde a la devolución del ingreso adicional otorgado en el siguiente proceso de fijación tarifaria del VAD (...), previa evaluación de Osinergmin*”;

Que, como se puede observar, en el RLCE se establece el incentivo otorgado al inicio del período tarifario con el propósito de promover el mejoramiento de la calidad de servicio debe ser devuelto en el siguiente proceso de fijación de tarifaria del VAD, cuando Osinergmin determine que se han incumplido los objetivos de los proyectos de mejora de calidad de suministro de sus sistemas. En consecuencia, en el RLCE se establece claramente que la acreditación de la ejecución de los proyectos de mejora de calidad de suministro, no puede exceder el plazo del periodo tarifario fijado para el VAD, no siendo

cierta su afirmación respecto a que Osinergmin incumplió con el principio de legalidad, cuando, previa evaluación, determina que la empresa no ha cumplido con ejecutar su proyecto dentro del periodo regulatorio correspondiente al VAD;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la LCE se indica que el Valor Agregado de Distribución cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. Asimismo, en el artículo 152-A del RLCE en el literal d) se indican que la aplicación de los factores de reajuste como incentivo, se otorgará sobre el VAD al inicio del período tarifario, como un ingreso adicional que no sobrepasará el 5% del VAD para redes de media tensión. En el literal e) del mismo artículo se menciona que el factor de reajuste como penalidad, corresponde a la devolución del ingreso adicional otorgado en el siguiente proceso de fijación tarifaria del VAD considerando la tasa de actualización señalada en el artículo 79 de la Ley, previa evaluación de Osinergmin;

Que, en el proceso de Fijación del VAD 2019-2023 se aprobó para Hidrandina el proyecto de Mejora de calidad de suministro que comprendía la instalación de 66 reconectores, 9 seccionalizadores, 75 sensores de falla y 21 indicadores de falla por un monto de US\$ 1 447 437,85 para el cual se estableció una hoja de ruta, el cual considera la mejora de los indicadores SAIFI y SAIDI a la culminación del año 2022;

Que, de la revisión de la información recabada del área de fiscalización del Osinergmin al cierre del año 2022 se verifica que la empresa si alcanzó los valores objetivos tal como se estableció en la hoja de ruta. Según lo establecido en la hoja de ruta para el cuarto año se estableció como indicador del SAIFI el valor de 6,11 y del SAIDI de 13,73 sin embargo al año 2022 la empresa obtuvo los valores del SAIFI de 5,9 y del SAIDI de 11,72, es decir logró cumplir con los objetivos indicados en la hoja de ruta;

Que, asimismo, se observa que la adquisición de los equipos para el proyecto se sustenta mediante contratos de compra. Es así que para el caso del Reconector la empresa presenta el contrato GA_L-150-2019 firmada el 11 de diciembre de 2019, la cual fue modificada en sus montos del contrato y firmada nuevamente el 17 de agosto de 2020. Asimismo, la empresa adjuntó las guías de remisiones 001-N° 002669 del 01 de agosto de 2020, N° 001- 002675 del 02/08/2020 y 001-N° 002672 del 02 de agosto de 2020 que sustentan los traslados y la entrega de los reconectores adquiridos para sus distintas Unidades de Negocio;

Que, para el caso del Seccionalizador Tripolar presenta el contrato GA-L-95-2020-HDNA que fue firmado el 18 de noviembre de 2020;

Que, en el caso de los Sensores de Falla, Indicadores de Falla y el Sistema de Comunicación (Modem GPRS), la empresa presenta sustento de las compras de los equipos mediante el contrato GA-L-94-2020-HDNA, firmado el 10 de noviembre del 2020. Adiciona como sustento las guías de remisiones 001-N° 005339, N° 001- 005340, N° 001- 005341 y N° 001- 005342 del 05 de marzo de 2021, de los traslados y la entrega de los equipos adquiridos para sus distintas Unidades de Negocio;

Que, respecto a los equipos del proyecto se verifica su presentación, así como el detalle de los costos unitarios y los costos de los componentes del proyecto los cuales se indica en los numerales 4 y 5 del documento “Informe Técnico Proyecto de Mejora de Calidad de Suministro”;

Que, or lo tanto, de la revisión de la información presentada por la empresa y contrastada con los resultados del SAIFI y SAIDI del año 2022 -que dispone el área de fiscalización del Osinergmin- se puede concluir que la empresa ha cumplido con la ejecución del proyecto y ha cumplido con los objetivos indicados en la hoja de ruta. Por ello se acepta el proyecto presentado, sin embargo, los montos de proyecto a reconocerse deben considerar como límite los costos de inversión y los costos de OyM que ha establecido el Osinergmin en la fijación 2019-2023. El monto aprobado de inversión fue US\$ 1 447 437,85 y el costo de OyM anual de US\$ 72 372. La empresa ha propuesto como monto de inversión el valor de S/ 5 761 114,3 y el costo de OyM en 4 años de (S/ 199 396 + S/ 207 451) = S/ 406 847, lo cual, utilizando al tipo de cambio al cierre del año 2022, de 3,82 S//US\$ resulta en un monto de inversión de US\$ 1 508 145,105 y un monto anual de OyM de US\$ 26 626,11. Sin embargo, como el monto de inversión es superior al aprobado por el Osinergmin sólo se considera el valor máximo aprobado la fijación del VAD 2019-2023;

Que, respecto a los montos recaudados mensuales por la aplicación del factor de recargo en el VAD de MT, la empresa no presenta el detalle de su determinación asimismo se observa que existen diferencias en sus presentaciones de los montos facturados informados al Osinergmin el año 2023 y el año 2023. Dichas diferencias se pueden observar por ejemplo en el cuadro del ítem 11 del documento "Informe Técnico_Proyecto de Mejora de Calidad de Suministro" y el cuadro que se muestra en el ítem 6 del informe que se presentó mediante carta "Carta GR-F-0861-2022". Por ello, para la determinación de los montos recaudados y la determinación de los factores de ajuste se utilizará los montos determinados por el Osinergmin en los procesos de prepublicación y fijación del presente proceso;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte debido a que se ha reconocido el proyecto; sin embargo, no se reconoce el monto propuesto por la empresa debido a que excede el valor aprobado por el Osinergmin en el monto de inversión. El proyecto considera el monto de US\$ 1 447 437,85 con gastos de OyM de US\$ 26 626,11;

3.26. Sobre la indebida liquidación del cargo adicional por el proyecto de Telegestión - AP (Proyecto de Innovación Tecnológica, en adelante, PITEC) aprobado en el VAD 2019-2023 para asegurar el cumplimiento de la MCS a través de los indicadores SAIDI y SAIFI

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que en el Informe Técnico N° 716-2023-GRT, Osinergmin liquidó proyectos PITEC no ejecutados por las empresas distribuidoras, incluyendo a Hidrandina, con un monto a devolver. Menciona que esto se aplicaría al periodo 2023-2027 mediante un descuento al VAD. Indica que la normativa, específicamente el numeral 7.4 de los Términos de Referencia del VAD 2023-2027, establece un plazo para la presentación de información de acreditación de cumplimiento de proyectos de innovación tecnológica; sin embargo, no indica un procedimiento o plazo concreto para solicitar una ampliación del plazo de ejecución. Afirma que este vacío normativo es respaldado por el Informe de Opiniones, Sugerencias y Observaciones, donde otra empresa solicitó ampliar el plazo debido a contingencias y el impacto del COVID-19;

Que, la recurrente menciona que el principio de igualdad ante la ley es esencial en el derecho y requiere un trato uniforme en circunstancias similares. Sostiene que Seal

solicitó una ampliación de plazo en septiembre de 2023, informando que su proyecto estaría operativo en febrero de 2024. Indica también que, Hidrandina ya tenía su proyecto en funcionamiento en abril de 2023 cuando Seal solicitó la ampliación. Afirma que, por igualdad y proporcionalidad, se pide que en la Resolución VAD se considere que el proyecto de telegestión de Hidrandina estaba operativo en abril de 2023, evitando la devolución de ingresos. Argumenta que ambas empresas enfrentaron demoras similares debido a contingencias en la contratación pública y la pandemia del COVID-19, solicitando así un trato similar para evitar una desigualdad injustificada. Señala que la demora en los proyectos PITEC se atribuye a los procedimientos de selección conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la recurrente sostiene que las empresas estatales, como Hidrandina, están obligadas a cumplir con el procedimiento de contratación establecido en la normativa correspondiente, que a menudo involucra circunstancias como las ocurridas en los procedimientos de Hidrandina, como suspensiones y procesos de apelación. Indica que este hecho resulta en la dilatación de los tiempos para iniciar los proyectos. Afirma que, en el caso específico de Hidrandina, el proceso de licitación comenzó oficialmente el 15 de octubre de 2021, pero se vio afectado por suspensiones y recursos de apelación. Sostiene que, a pesar de estos contratamientos, el proceso de adjudicación se reanudó y finalmente, el 6 de octubre de 2022, se firmó el contrato correspondiente;

Que, Hidrandina afirma que la demora en la implementación del proyecto de Telegestión de Alumbrado Público se debió a contingencias en el proceso de contratación, con dos convocatorias y dos apelaciones, eventos fuera del control de Hidrandina que retrasaron el proyecto en aproximadamente un año. Además, indica que la pandemia de COVID-19, con el Estado de Emergencia Nacional y las medidas restrictivas, impactó significativamente. En ese sentido, la empresa señala que enfrentó cuarentenas focalizadas, lo que imposibilitó la ejecución del proyecto, factores que escapan al control y previsión de Hidrandina;

Que, Hidrandina solicita remitir la actuación de los sustentos técnicos contenidos en los informes de los proyectos Sistema de Telegestión para Tecnología LED para Alumbrado Público (AP) PITEC para el reconocimiento de los cargos adicionales en el VAD 2019 – 2023;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre la acreditación del cumplimiento de los proyectos PITEC, conforme al literal b) del artículo 144-A del RLCE, corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, es así que, en los Términos de Referencia del periodo regulatorio 2023-2027, en el literal o) numeral 5, se detalla los documentos que deben presentar las empresas para acreditar la ejecución de los proyectos. Asimismo, en el numeral 7.4 de los TDR se indicó que la información de acreditación de cumplimiento de los proyectos de innovación tecnológica se debe presentar en el plazo establecido para la presentación de los estudios de costos del VAD;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en los TDR se señala que “en la eventualidad de que los proyectos de innovación tecnológica no se concluyan hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación del estudio del VAD, la empresa podrá reformular el plazo de ejecución de dicho proyecto”. Como podemos observar, Osinergmin, con el propósito de priorizar la implementación efectiva de los proyectos PITEC, contempló la posibilidad de que las empresas puedan reformular el plazo de su ejecución;

Que, en el caso concreto, la empresa indica que durante el proceso de implementación del proyecto PITEC han surgido eventualidades que le han imposibilitado cumplir con la ejecución del proyecto; alegando sin embargo, que su proyecto se encuentra operativo desde abril de 2023 y que en la medida que Osinergmin permita la posibilidad de reformular el plazo de ejecución, corresponde al área técnica determinar si, en efecto, la empresa con la documentación presentada, acredita la ejecución del proyecto;

Que, respecto a la solicitud de la empresa de que se reconozca los sustentos técnicos contenidos en los informes PITEC del proyecto de Telegestión de AP, se debe señalar que, luego de la revisión de la información adicional presentada por la empresa junto con su recurso de reconsideración, se determinó que la empresa se ha cumplido con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia del VAD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.27. Sobre el resultado de optimización de redes en zonas urbanas conforme a la aplicación del modelo geométrico especificado en los términos de referencia del VAD

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin sobre la optimización de redes eléctricas de los sistemas eléctricos de Trujillo y Guadalupe del sector típico 2, ha verificado que el modelo utilizado por el Regulador no cumple con los criterios y requisitos del modelo geométrico señalado en los términos de Referencia del VAD y tampoco cumple el procedimiento de cálculo del modelo geométrico publicado por el mismo Osinergmin;

Que, la recurrente menciona que no basta que el parecer de Osinergmin, sino que debe existir sustento técnico y jurídico de cada una de las decisiones, utilizando la información proporcionada por las empresas. Indica que, al no cumplir con los requisitos del modelo geométrico, ha generado que su decisión sea arbitraria, pues esta no se sustenta en una mejor información técnica o real de la empresa;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar el modelamiento de redes de distribución en las zonas urbanas, empleando un modelo geométrico estándar especificado en los términos de referencia del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, el Modelo Geométrico cumple con los Términos de Referencia establecidos, el mismo que en un primer paso de cálculo determina los módulos económicos de SED, cantidad de salidas y secciones óptimas. En un segundo paso se procede a realizar la optimización de la red de MT en conjunto con las SED y la red de BT, utilizando para ello

los módulos óptimos, cantidad de salidas y secciones óptimas, previamente definidos y determinando así, la optimización de la cantidad de salidas y secciones de la red de MT;

Que, asimismo, se puede observar que, en la optimización de la red de MT, se contempla los tramos de red requeridos, para alimentar las demandas de SED (clientes de BT) y de clientes MT. Cabe aclarar que, en la determinación de las redes de distribución para abastecer el área urbana, se ha considerado cuadrículas de 100x 100m para la definición de la densidad de BT. No corresponde considerar el Modelo Geométrico para zonas donde haya existencia de manzanado y/o de clientes de BT;

Que, el resto del área del sistema eléctrico que no corresponde a áreas urbanas, se ha definido como disperso o rural, correspondiendo su optimización aplicando el Método Georreferenciado;

Que, finalmente, para el dimensionamiento de todo el sistema eléctrico se han considerado las potencias demandadas por los clientes regulados de MT y BT y los clientes libres de MT, coincidiendo las potencias demandadas con los Balances reales correspondientes;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado, al haber sido desarrollada la optimización en forma conjunta para MT y BT, considerando todas las demandas de MT y BT y limitando las áreas urbanas a su real existencia;

3.28. Sobre la Caracterización de Mercado con Demanda y Área Incompleta para el ST2

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin en el archivo "MODELAMIENTO_HDNA_v2" asigna demandas y áreas por zona de densidad para el sector típico 2 que resultan ser inferiores a la demanda real de la empresa para el periodo 2022 y del mismo modo resulta ser inferior al área donde se despliega dicha demanda;

Que, Hidrandina expresa que para esta etapa ha desarrollado la caracterización de mercado a partir de la información del FOSE 2022, demanda de AP y la información técnica de las redes de MT y BT;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar las demandas incorporadas a la caracterización del mercado considerando la demanda real de MT+BT de la empresa para periodo 2022 y del mismo modo las áreas donde se despliega dicha demanda para cada sistema eléctrico del ST2 de Hidrandina;

Análisis de Osinergmin

Que, el Modelo Geométrico cumple con los Términos de Referencia establecidos, el mismo que en un primer paso de cálculo determina los módulos económicos de SED, cantidad de salidas y secciones óptimas. En un segundo paso se procede a realizar la optimización de la red de MT en conjunto con las SED y la red de BT, utilizando para ello los módulos óptimos, cantidad de salidas y secciones óptimas, previamente definidos y determinando así, la optimización de la cantidad de salidas y secciones de la red de MT;

Que, cabe aclarar que, en la determinación de las redes de distribución para abastecer el área urbana, se ha considerado cuadrículas de 100x 100m para la definición de la densidad de BT;

Que, con respecto a la caracterización del mercado eléctrico, se ha trabajado con los suministros reportados en el VNR y corroborados con la información del FOSE, cabe acotar que se solicitó a la empresa, en la etapa de observaciones, la ubicación georreferenciada de los suministros libres, información que no fue entregada por lo cual esta demanda no fue considerada en la elaboración de los mapas de densidad de carga;

Que, a partir del petitorio solicitado, se ha realizado una revisión de los sustentos presentados y se han realizado actualizaciones en los cálculos para que contemplen la demanda adicional de los suministros libres que no habían sido considerados en los mapas de densidad, posteriormente se consideró la información disponible;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina fundado en cuanto a las demandas adicionales reconocidas;

3.29. Sobre la Caracterización de Mercado con Demanda y Área Incompleta para el ST3

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que Osinergmin en el archivo "MODELAMIENTO_HDNA_v2" asigna demandas y áreas por zona de densidad para el sector típico 3 que resultan ser inferiores a la demanda real de la empresa para el periodo 2022 y del mismo modo resulta ser inferior al área donde se despliega dicha demanda;

Que, Hidrandina advierte que para esta etapa ha desarrollado la caracterización de mercado a partir de la información del FOSE 2022, demanda de AP y la información técnica de las redes de MT y BT;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar las demandas incorporadas a la caracterización del mercado considerando la demanda real de la empresa del periodo 2022 y del mismo modo las áreas donde se despliega la demanda para cada sistema eléctrico del ST3 de Hidrandina;

Análisis de Osinergmin

Que, con respecto a la diferencia de demandas podría darse debido a: (i) La utilización de factores de caracterización de la carga no actualizados, esto debido a que la empresa en la etapa de informe final no presentó un estudio de caracterización de la carga válido (ellos mismos no utilizaron los valores obtenidos) y en la etapa de informe final definitivo presentaron un estudio que no contaba con los sustentos necesarios para su validez; (ii) De la información presentada por la empresa no se puede replicar los mapas de densidad de carga que presenta como comparativo ni las presentadas en las etapas de informe final e informe final definitivo; (iii) Los mapas de densidad de carga elaborados por Osinergmin ha sido realizada a través de los suministros reportados en la información del VNR y el FOSE, la empresa no ha presentado la metodología de la elaboración de los mapas presentados, asimismo la empresa ha realizado con la demanda de las SEDs, se estaría realizando con una demanda incorrecta o no validada, en la siguiente imagen se muestra

la diferencia entre la demanda reportada en las SEDs y las demandas calculadas para las mismas a través de los suministros reportados;

Que, no obstante, lo anterior, se está considerando información de los clientes libres, lo que modifica los mapas de densidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.30. Sobre el Ingreso de Demanda y Área al Modelo Geométrico Adaptado por Osinergmin

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que Osinergmin en el archivo "MODELAMIENTO_HDNA_v2" asigna demandas y áreas al ST2 y ST3 con valores inferiores a la real y que no coinciden con las demandas y áreas de la caracterización de mercado de cada sistema eléctrico del ST2 y ST3, publicada en la etapa de fijación;

Que, Hidrandina advierte que, la caracterización del mercado de la empresa debe ser actualizado recogiendo las demandas sustentadas en dicha reconsideración y empleadas en el proceso de optimización de la red. Señala que la demanda y área empleada en el modelamiento por Osinergmin, difiere de la demanda que se determina en la caracterización del mercado que Osinergmin muestra en la carpeta "Cuadriculas - Suministros v2" y sus archivos GIS correspondientes;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar la aplicación correcta de las demandas (MT+BT) y las áreas, que provienen de la caracterización, en el modelamiento de la red para cada sistema de Hidrandina, permitiendo corregir el dimensionamiento de la red, principalmente la de BT;

Análisis de Osinergmin

Que, como se señaló en el análisis de la observación anterior La información de demandas en las subestaciones informadas por Hidrandina no se sustenta con la demanda validada del consumo de los clientes. La información proporcionada por la empresa fue incompleta, no se entregó información georreferencia de los clientes libres;

Que, se han tomado consideraciones en los sistemas eléctricos para que puedan soportar la demanda adicional de los clientes libres que no fueron considerados en la elaboración de los mapas de densidad de carga;

Que, por lo expuesto, el recurso se declara fundado en parte, por la inclusión de la demanda de clientes libres;

3.31. Sobre el "Error" en la Adaptación de SEDs en el ST2 y ST3

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina afirma que Osinergmin en la adaptación de subestaciones para las zonas dispersas del ST2 y ST3 en el archivo "seds hdna" hoja de cálculo "Hoja1", comete un

“error” al adaptar las potencias de las subestaciones; dado que utiliza para la adaptación de la potencia de las subestaciones la demanda de AP y no la de SP+AP;

Que, Hidrandina solicita corregir el “error” en la adaptación de SEDs en el ST2 y ST3, debiendo tomar la Demanda Total (Columna E) de la hoja de cálculo “demanda calculada”;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que existe un error material en la determinación de la potencia de las SEDs para las zonas dispersas de los sectores típicos ST2 y ST3 y la totalidad de SEDs de los sectores típicos ST4 y SER; sin embargo, cabe mencionar que la potencia utilizada para adaptar las SEDs mencionadas, no es la potencia reportada en el VNR, ya que esta difiere de la potencia calculada a través de los suministros asociados a dichas SEDs;

Que, la demanda utilizada para la adaptación de estas se ha calculado a través de los suministros, ya que la demanda reportada no ha sido corroborada a través de los perfiles de carga de las SEDs solicitados por la Resolución N° 232-2017-OS/CD, Guía de Elaboración del VNR;

Que, por lo expuesto, el recurso se declara fundado en parte, por la inclusión de la demanda de clientes libres;

3.32. Sobre la Adaptación de SEDs en Zonas Dispersas del ST2 y ST3

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin en el archivo “seds hdna” hoja de cálculo “demanda calculada”, lleva a cabo la adaptación de la potencia de las SEDs para las zonas dispersas, sin considerar la demanda proyectada, lo cual contraviene lo dispuesto en la sección 6.1.4.1 del TDR VAD del Osinergmin que precisa que el diseño de red (incluye SEDs) debe considerar la previsión del crecimiento de demanda vegetativo;

Que, Hidrandina solicita proyectar la demanda para el periodo de la regulación, tomando como año base el año 2022; incorporando una tasa de crecimiento promedio anual;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha realizado la actualización de las SEDs mencionadas. La demanda utilizada para la adaptación de estas se calculado a través de los suministros, ya que la demanda reportada no ha sido corroborada a través de los perfiles de carga de las SEDs solicitados en la información VNR, establecidos en la Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, Guía de Elaboración del VNR;

Que, por lo expuesto, el recurso se declara fundado en parte, por la inclusión de la demanda de clientes libres;

3.33. Sobre la Adaptación de SEDs en Zonas Dispersas del ST2 y ST3 sin Considerar la Demanda Proyectada

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin en el archivo "seds hdna" hoja de cálculo "demanda calculada", lleva a cabo la adaptación de la potencia de las SEDs para las zonas dispersas, sin considerar la demanda proyectada, lo cual contraviene lo dispuesto en la sección 6.1.4.1 del TDR VAD del Osinergmin que precisa que el diseño de red (incluye SEDs) debe considerar la previsión del crecimiento de demanda vegetativo;

Que, Hidrandina solicita proyectar la demanda para el periodo de la regulación, tomando como año base el año 2022; incorporando una tasa de crecimiento promedio anual;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha realizado la actualización de las SEDs mencionadas. La demanda utilizada para la adaptación de estas se calculado a través de los suministros, ya que la demanda reportada no ha sido corroborada a través de los perfiles de carga de las SEDs solicitados en la información VNR, establecidos en la Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, Guía de Elaboración del VNR;

Que, por lo expuesto, el recurso se declara fundado en parte, por la inclusión de la demanda de clientes libres;

3.34. Sobre los Factores de Reparto Errados en Redes de BT ST4 y SER

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina sostiene que Osinergmin en el Archivo "VNR HDNA_v6" hoja de cálculo "VNR MODELO" en la sección de redes de Baja Tensión del ST4 y SER comete un "error" al aplicar factores de reparto que no suman la unidad, resultando metrados muy reducidos en la red baja tensión con respecto a las fuentes de donde se extrae dicha información;

Que, Hidrandina solicita corregir los factores de reparto de la red de baja tensión empleados en el ST4 y SER, así como asignar los factores de repartición aplicados en la zona dispersa del modelo del ST3; debiendo corregir esta asignación aplicando el factor de 0.49 para la red ramal de baja tensión a redes trifásicas y el 0.51 de la red ramal de baja tensión a la sección del tipo monofásica; considerando la adaptación de las redes troncales de BT con redes trifásicas;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa y se ha realizado las correcciones solicitadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.35. Sobre los Factores Externos sin Sustento Aplicados al Modelo de Red de BT para los SE Chimbote y Caraz-Carhuaz-Huaraz

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin en el SE Chimbote y SE Caraz aplicó el factor externo de 0.95, injustificadamente, para forzar el ajuste del metrado de la zona de “Media Densidad” de la red de BT;

Que, Hidrandina afirma que Osinergmin en el SE Chimbote y SE Caraz aplicó el factor externo de 0.95, injustificadamente, para forzar el ajuste del metrado de la zona de “Media Densidad” de la red de BT, factor que no cuenta con sustento y que debe ser retirado; dado que reducen la red de dichos sistemas. Adicionalmente, indica que en el SE Caraz- Carhuaz-Huaraz, se resta al metrado 20 kilómetros de red de BT de forma injustificada;

Que, la recurrente advierte que existe una vulneración al principio de legalidad, ya que no existe sustento legal para aplicar el factor externo 0.95 y el debido procedimiento, puesto que implica el deber de motivación, el cual no ha existido;

Que, Hidrandina solicita retirar los factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para los SE Chimbote y Caraz-Carhuaz-Huaraz;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa y se ha realizado las correcciones solicitadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.36. Sobre los Factores Externos sin Sustento Aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Trujillo

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin en el SE Trujillo aplicó el factor externo de 0.8, injustificadamente, para forzar el ajuste del metrado de la zona de “Baja Densidad” de la red de BT;

Que, la recurrente advierte que existe una vulneración al principio de legalidad, ya que no existe sustento legal para aplicar el factor externo 0.8 y el debido procedimiento, puesto que implica el deber de motivación, el cual no ha existido;

Que, Hidrandina solicita retirar los factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Trujillo;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa y se ha realizado las correcciones solicitadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.37. Sobre la Factores Externos sin Sustento Aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Cajamarca Rural

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin aplicó el factor 0.86 de tal forma que afecta al metrado BT para el SE Cajamarca y lo reduce sin sustento alguno;

Que, argumenta que Osinergmin en el archivo "VNR HDNA_v6" asigna los metrados de las redes de baja tensión para sistemas eléctricos de acuerdo con lo obtenido en el modelamiento "MODELAMIENTO_HDNA_v2", donde emplea las fórmulas señaladas para su distribución por tipo de red en BT, de tal forma como se muestra en las imágenes donde incluye factores inconsistentes;

Que, la recurrente advierte que existe una vulneración al principio de legalidad, ya que no existe sustento legal para aplicar el factor externo 0.86 y el debido procedimiento, puesto que implica el deber de motivación, el cual no ha existido;

Que, Hidrandina solicita retirar factores externos sin sustento aplicados al Modelo de Red de BT para el SE Cajamarca rural;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa y se ha realizado las correcciones solicitadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.38. Sobre Factores Externos sin Sustento Aplicados al Modelo de Red de BT para el SE SIHUAS

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin aplicó el factor 0.9 de tal forma que afecta al metrado BT para el SE Sihuas y lo reduce sin sustento alguno;

Que, argumenta que Osinergmin en el archivo "VNR HDNA_v6" asigna los metrados de las redes de baja tensión para sistemas eléctricos de acuerdo con lo obtenido en el modelamiento "MODELAMIENTO_HDNA_v2", donde emplea las fórmulas señaladas para su distribución por tipo de red en BT, de tal forma como se muestra en las imágenes donde incluye factores inconsistentes;

Que, la recurrente advierte que existe una vulneración al principio de legalidad, ya que no existe sustento legal para aplicar el factor externo 0.9 y el debido procedimiento, puesto que implica el deber de motivación, el cual no ha existido;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar los factores externos sin sustento aplicados al modelo de Red de BT para el SE SIHUAS;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa y se ha realizado las correcciones solicitadas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.39. Sobre la Aplicación Indevida del Factor de Reparto de las Redes de BT del ST2 y ST3 al Tipo de Red Monofásica

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin en el archivo "VNR HDNA_v6" asigna los metrados de las redes de baja tensión para los ST2 y ST3 bajo diversos criterios, aplicando fórmulas que trasgreden la predictibilidad del modelo; dado que asumen fórmulas de reparto para trasladar los metrados a cada una de las secciones de conductor de BT que van variando para cada sistema, no haciendo predecible el modelo;

Que, indica que para los SE Chimbote, SE Guadalupe, SE Trujillo el Osinergmin emplea el factor de 0.49 para repartir la red total de la "longitud del ramal" de la zona de densidad dispersa a la sección del tipo trifásica. Sin embargo, para los sistemas SE Caraz- Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, se aplica el factor de reparto 0.49 a la suma de "longitudes del ramal y troncal" de la zona de densidad dispersa, debiendo únicamente afectar por dicho factor a la "longitud del ramal" de red de baja tensión para dicha zona de densidad;

Que, menciona que Osinergmin para los SE Santa, SE Huarmey, SE Ticapampa, SE Tayabamba no asigna la red de baja tensión de la zona dispersa a redes del tipo trifásico debiendo corregir esta asignación aplicando el factor expuesto de 0.49 para la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a redes trifásicas y el 0.51 de la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a la sección del tipo monofásica;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar que para los sistemas SE Caraz-Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, se aplique únicamente el factor de reparto 0.51 a la "longitud del ramal" de la red de baja tensión para dicha zona de densidad, así como no asignar el 100% de la red de baja tensión de la zona dispersa a redes monofásicas debiendo corregir esta asignación aplicando el factor expuesto de 0.51 para la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a redes monofásicas y el 0.49 de la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a la sección del tipo trifásica;

Análisis de Osinergmin

Que, la asignación del metrado de red en la zona dispersa de los ST2 y ST3 se realiza en proporción a la cantidad de SEDs monofásicas y trifásicas, este valor ha sido actualizado;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.40. Sobre Aplicación Indevida del Factor de Reparto de las Redes de BT ST2 y ST3 a la Red Trifásica

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que Osinergmin en el archivo “VNR HDNA_v6” asigna los metros de las redes de baja tensión para los ST2 y ST3 bajo diversos criterios, aplicando fórmulas que trasgreden la predictibilidad del modelo; dado que asumen fórmulas de reparto para trasladar los metros a cada una de las secciones de conductor de BT que van variando para cada sistema, no haciendo predecible el modelo;

Que, indica que para los SE Chimbote, SE Guadalupe, SE Trujillo el Osinergmin emplea el factor de 0.49 para repartir la red total de la “longitud del ramal” de la zona de densidad dispersa a la sección del tipo trifásica. Sin embargo, para los sistemas SE Caraz-Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, se aplica el factor de reparto 0.49 a la suma de “longitudes del ramal y troncal” de la zona de densidad dispersa, debiendo únicamente afectar por dicho factor a la “longitud del ramal” de la red de baja tensión para dicha zona de densidad;

Que, menciona que Osinergmin para los SE Santa, SE Huarney, SE Ticapampa, SE Tayabamba no asigna la red de baja tensión de la zona dispersa a redes del tipo trifásico debiendo corregir esta asignación aplicando el factor expuesto de 0.49 para la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a redes trifásicas y el 0.51 de la red ramal de baja tensión de la zona dispersa a la sección del tipo monofásica;

Que, Hidrandina solicita reconsiderar que para los sistemas SE Caraz- Carhuaz-Huaraz, SE Virú, SE Huamachuco, SE Paiján-Malabrigo, SE Paiján-Malabrigo, se aplique únicamente el factor de reparto 0.49 a la “longitud del ramal” de la red de baja tensión para dicha zona de densidad;

Análisis de Osinergmin

Que, la asignación del metro de red en la zona dispersa de los ST2 y ST3 se realiza en proporción a la cantidad de SEDs monofásicas y trifásicas, este valor ha sido actualizado asignación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.41. Sobre el Reconocimiento de Inversiones Referidas a Costos de Conexión Financiadas por Hidrandina en los Sistemas SER

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina menciona que Osinergmin en el archivo “Calculo VAD - HDNA” (carpeta Archivos Cálculo VAD ELNM) ha valorizado todas las inversiones de los costos de conexión; sin embargo, se puede precisar que dichas inversiones han sido afectadas por el factor del fondo reposición en la etapa del cálculo del VAD (archivo “Calculo VAD - HDNA” carpeta Archivos Cálculo VAD ELNM); lo cual es un “error” dado que Hidrandina, en el marco de la Ley de Electrificación Rural, señala que ha financiado, un total de 31,512 nuevos suministros (conexiones) en el periodo 2019-2022 con recursos propios;

Que, indica que Hidrandina ha adquirido los medidores, otros materiales y ha llevado a cabo la instalación de las mismas, ante la solicitud de los usuarios, usando recursos propios y de terceros a nivel de mano de obra, transporte y otros; dichas inversiones, las

ha desplegado luego de que los proyectos transferidos por el MINEM hayan sido puestos en operaciones comercial y se han dado conforme lo establece la Ley para atender el requerimiento de conexiones de nuevos clientes en las zonas SER de Hidrandina;

Que, Hidrandina solicita reconocer el 100% de la inversión, sin afectarse para este grupo de conexiones por el FFR (factor del fondo de reposición) en la etapa de cálculo del VAD, adicionándose a la anualidad VNR;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el artículo 34 del RLGER, el VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios. Asimismo, el numeral 37.3 del artículo 37 dispone que cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de inversiones de otras entidades, en este caso Adinelsa y, el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR del SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que corresponde a las inversiones del Estado. En ese sentido, corresponde reconocer las inversiones en conexiones eléctricas realizadas por la empresa, considerando la cantidad de conexiones eléctricas financiadas, debidamente sustentadas con el acta de instalación y puesta en servicio y, el costo de instalación unitario a diciembre de 2022, mes de cierre y evaluación del VAD para el periodo 2023-2027;

Que, sin embargo, la información alcanzada por la empresa solo consta de fichas de instalación de una cantidad de 131 conexiones eléctricas y, en ciertos casos, adjunta certificados de verificación de calibración de los medidores instalados, sustentos que no demuestran que la inversión ha sido realizada por la empresa. Al respecto, no se sustenta la cantidad total de conexiones eléctricas nuevas financiadas por la empresa durante el periodo 2019-2022, con los datos del sistema eléctrico (código y nombre), número de suministro, fecha de instalación (dd/mm/yyyy), opción tarifaria y número de orden de trabajo, vinculando cada registro con su sustento (acta de instalación y puesta en servicio de la conexión eléctrica). Además, la valorización de las conexiones eléctricas consideró costos aprobados por la Resolución Osinergmin N° 166-2023-OS/CD vigentes a partir del 01 de setiembre de 2023 por un periodo de cuatro años, los cuales no corresponde considerar, debido a que el mes de referencia y cierre del VAD es a diciembre 2023. En ese sentido, la información no puede tomarse en cuenta a efectos de acreditar las inversiones en conexiones eléctricas en los SER financiadas por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.42. Sobre Reconocimiento de Valorización VNR (USD) de Subestaciones por Efectos de "Error" para la Empresa Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina menciona que se ha detectado un "error" dentro del archivo "VNR HDNA_v6", para efectos de cuantificación en el valor VNR (USD) correspondiente a los equipos de protección y seccionamiento, dado que se verifica que no se han aplicado las fórmulas de sumatoria del modo correcto;

Que, indica que en el proceso de comprobación de valorización VNR (USD) de equipos de protección y seccionamiento, se ha detectado un “error” de aplicación de fórmula para las celdas de sumatoria parcial correspondiente a los equipos de protección y seccionamiento, en efecto, se ha rastreado la fórmula que cuantifica el total parcial, hallándose un “error” de sumatoria;

Que, Hidrandina solicita corregir el reconocimiento de Valorización VNR (USD) de Subestaciones por Efectos de “Error”;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha realizado la revisión y verificado el error señalado por la empresa, por lo que se ha actualizado y corregido las fórmulas de las hojas de cálculo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

3.43. Sobre la vulneración al derecho de defensa

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina hace referencia al numeral 14 del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho de defensa como una garantía procesal esencial para todas las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo. Indica que este derecho permite a la persona presentar descargos, argumentos, ofrecer pruebas y realizar cualquier acción procesal necesaria para proteger sus intereses frente a las actuaciones del poder público;

Que, destaca la importancia de asegurar que las personas tengan la oportunidad de defenderse adecuadamente en cualquier procedimiento legal en el que estén involucradas. Asimismo, cita una sentencia del Tribunal Constitucional en la cual se menciona que el derecho de defensa garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión, así como se presenta como un principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes. Señala que el derecho a la defensa se encuentra contenido implícitamente en el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, Hidrandina afirma que ha existido una vulneración a su derecho de defensa, al haberse identificado archivos de cálculo que forman parte de la información de sustento publicada en la página web de Osinergmin, que no se encuentran (inexistentes) o que se encuentran incompletos;

Análisis de Osinergmin

Que, no es correcto considerar que no se encontraba disponible información que sirve de sustento de la Resolución 187, porque como se mencionó en la respuesta al Grupo Distriluz, a través de Oficio N° 1955-2023-GRT, la información ya se encontraba disponible en la fecha de su solicitud y de forma completa en la página web del Osinergmin;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 215-2023-OS/CD**

Que, en dicho oficio también se indicó conforme a la Ley N° 27838 únicamente se dispone la obligación del Regulador de publicar una relación de la información utilizada para la determinación de las tarifas, lo que no implica el deber de publicar toda la información, por lo que, el no publicar alguna información de sustento, no constituye una infracción a la legalidad. En esa línea, en el caso de que los interesados requieran archivos adicionales a los que han sido publicados por Osinergmin, el artículo 6 de la referida ley dispone que los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados debe ser proporcionada por el Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, sin que se prevea que las solicitudes de información suponen una ampliación de plazo para la interposición de recursos de reconsideración;

Que, en ese sentido, en el presente la empresa consideró necesario que se le proporcione determinada información; y Osinergmin procedió a brindar atención a su solicitud dentro del plazo de ley fijado; por lo que no ha existido una vulneración al derecho a la defensa. Por el contrario, Osinergmin durante el desarrollo del proceso regulatorio ha cumplido con facilitar la información, lo cual es de pleno conocimiento de la recurrente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Hidrandina;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 818-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 820-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 01 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad planteada en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, conforme a los fundamentos expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los peticorios señalado en los numerales 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 215-2023-OS/CD**

2.18, 2.26, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38 y 2.42 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.18, 3.26, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38 y 3.42 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.1, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.17, 2.21, 2.23, 2.25, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.39 y 2.40 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.17, 3.21, 3.23, 3.25, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33, 3.39 y 3.40, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en los extremos de los petitorios señalados en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.14, 2.15, 2.16, 2.19, 2.20, 2.22, 2.24, 2.27, 2.41 y 2.43 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.14, 3.15, 3.16, 3.19, 3.20, 3.22, 3.24, 3.27, 3.41 y 3.43, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 820-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 818-2023-GRT](#).

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 818-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 820-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**